

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley Nacional de Insolvencia y Reestructuración Financiera, suscrita por la diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 41** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, suscrita por los diputados Gustavo Macías Zambrano, Miguel Ángel Monraz Ibarra y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 105** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Ismael Brito Mazariegos, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo VII

Martes 14 de diciembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE INSOLVENCIA Y REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA

Los que suscriben XXX, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Insolvencia y Reestructuración Financiera, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas físicas, entre otras muchas posibilidades, por necesidad, indebida o inexistente cultura financiera, descuido o falta de análisis de la información que las instituciones financieras proporcionan, pueden llegar a adquirir deuda por encima de su capacidad de cumplimiento presente o futura, e incluso, descontando todo lo anterior, al encontrarse sujetas a los vaivenes de la distintas realidades que les circunscriben, por ejemplo la pérdida de su empleo, desastres naturales o fluctuaciones económicas, pueden llegar a verse en gran dificultad para realizar el pago de sus pasivos por causas totalmente ajenas a su voluntad.

Lo antes indicado no distingue sujetos ni condición: le pasa a la familia, a la madre soltera, a la juventud que abre las alas para volar, al adulto mayor en sus ocasos, al obrero, al campesino, al burócrata, al profesionista independiente, al pequeño emprendedor o locatario en un mercado, todos, gente cumplida y trabajadora que deja la vida en ello, gente que aún haciendo lo imposible por lograr el pago de sus deudas, en condiciones personales extremas, incurren en el agobiado círculo vicioso de satisfacer sus propias necesidades y las familiares y al mismo tiempo cumplir con las de sus acreedores, siempre con la espada de Damocles pendiendo sobre sus cabezas en el más oscuro terror de perder todo su patrimonio al incluso ser inasequible el pago de un especialista que le auxilie en el calvario.

Durante décadas, aún a pesar de las distintas crisis económicas que vienen azotando nuestras macro y micro economías, les hemos dejado solos. La pandemia por COVID-19 ha agravado severamente la situación económica de muchas personas físicas en México, así como de micro y pequeñas empresas, sin que nuestro sistema jurídico les proporcione una salida. A diferencia de otros países, el Estado Mexicano por vía de nuestra legislación no ha previsto soluciones ágiles ni efectivas para estos problemas, pues en el caso del concurso civil, por el que se requiere que el deudor se desprenda de todos sus bienes para entregarlos a sus acreedores, quedando indefinidamente endeudado, sin dar siquiera la posibilidad de renegociar adeudos; y por otro lado el concurso mercantil opcional en el caso de las pequeñas y medianas empresas, no fueron soluciones antes, ni una opción ahora en el cambio de paradigma del Estado Mexicano que se propone.

ALV

De acuerdo a la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE), elaborada entre abril y mayo de 2020 por el INEGI¹ (a) sólo en el mes de marzo de 2020, 9.1 millones de personas perdieron su empleo, renunciaron a él o cerraron su negocio, la cifra se incrementó en 3.5 millones más en abril, y en 1.2 millones en mayo; (b) 13 millones de personas estaban subocupadas en el mes de mayo de 2020; (c) la tasa de desocupación en abril fue de 25.4%, y en mayo ascendió a 29.9%; (d) el número de personas que trabajaba por cuenta propia bajó de 12 millones en marzo a 7.7 millones de personas en abril, y volvió a subir a 8.3 millones en mayo; (e) 6 millones de personas que trabajaban en el sector informal en el mes de marzo perdieron su ocupación en el mes de abril; y (f) el consumo privado en el mercado interior se redujo 28.93% en el mes de abril, la inversión fija bruta se redujo en un 19.73% y el índice global de actividad económica un 17.30% en el mismo período.

Casi una tercera parte de los deudores hipotecarios han hecho uso de la facultad de diferir el pago de sus créditos, y 7 millones de personas y de empresas han diferido el pago de sus diferentes tipos de créditos.² Según los resultados de la Encuesta para la Medición del Impacto COVID-19 en la Educación (ECOVID-ED), Segunda Edición,³ 5,200,000 de alumnos de 3 a 29 años no fueron inscritos en el ciclo escolar 2020-2021. De ese número 2,900,000 no fueron inscritos por falta de recursos, y 2,300,000 por COVID-19.

La situación no ha mejorado en 2021. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) levantada por INEGI, hubo una disminución anual de 1.6 millones de personas en la población económicamente activa entre enero y marzo de 2021. La tasa de desempleo subió a 4.4% en el primer trimestre de 2021 en comparación con el 3.4% del mismo período en 2020.⁴ En 2020 se registraron 1.8 millones de retiros de las afores y en los primeros meses de 2021 otros 283,000.⁵ Aproximadamente 370,000 alumnos fueron sacados de colegios privados por sus padres para inscribirlos en escuelas públicas.⁶

¹ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/investigacion/etoe/>

² Difieren 48,000 hipotecas, Periódico Reforma, 8 de julio de 2020. Tiene precio diferir créditos, Periódico Reforma, 3 de julio de 2020. Apoyan a 7 millones para diferir créditos, Periódico Reforma, 29 de junio de 2020.

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ecovided/2020/doc/ecovid_ed_2020_presentacion_resultados.pdf

⁴ https://expansion.mx/economia/2021/05/17/la-tasa-de-desempleo-en-mexico-sube-a-4-4-en-el-primer-trimestre?utm_source=Hoy&utm_campaign=dc5ca9c62b-EMAIL_CAMPAIGN_2021_05_17_06_29&utm_medium=email&utm_term=0_35f350be4e-dc5ca9c62b-119827714

⁵ https://www.reforma.com/orilla-crisis-economica-a-sacrificar-pension/ar2152820?utm_source=bcm_nl_coronavirus_reforma&utm_medium=email&utm_campaign=nl_coronavirus_reforma_20210329

⁶ Un estudio realizado por la Ibero, el ITESO y la Confederación Nacional de Escuelas Privadas a través de 333 encuestas a directores y coordinadores estimó que 18.4 por ciento de alumnos dejaron las escuelas privadas. https://www.reforma.com/migran-370-mil-de-privadas-a-publicas/ar2147620?utm_source=bcm_nl_noticias_reforma&utm_medium=email&utm_campaign=nl_noticias_reforma_20210321

ALV

Países como los Estados Unidos de América, Canadá, Australia, el Reino Unido, Singapur, Japón, Corea del Sur, 26 países europeos⁷ y China a partir de 2020, entre otros, han modernizado sus procedimientos de insolvencia para incentivar la aprobación de un plan de pagos, en lugar de declarar al deudor en quiebra y obligarlo a desprenderse de sus bienes en favor de sus acreedores. Así, el deudor se obliga sólo a entregar una porción de sus ingresos futuros por un período determinado, reteniendo los bienes necesarios para su subsistencia, liberándolo de las obligaciones que exceden a las establecidas en el plan de pagos aprobado, el cual debe atender a su situación económica y a su capacidad de pago.

Los países de América Latina no se han quedado atrás. Chile y Colombia tienen sistemas de insolvencia de personas físicas con las características señaladas. Colombia promulgó la Ley 1564 en 2012 y Chile promulgó la Ley 20.720 en 2014. Ambas regulan procedimientos extrajudiciales de insolvencia para personas físicas que dan incentivos para la renegociación de adeudos: suspenden temporalmente procesos de ejecución en contra de los bienes del deudor y la generación de intereses. El procedimiento obliga a los acreedores a comparecer y a votar los acuerdos, ya que en caso contrario quedan obligados por el acuerdo mayoritario. Si las partes no llegan a un acuerdo se remite al deudor a la quiebra ante un juez, pero la quiebra sólo comprende la distribución a los acreedores de los bienes que tenía del deudor al inicio del procedimiento, esto es, excluye los ingresos y bienes que adquiera el deudor con posterioridad al inicio del procedimiento.

Estos sistemas de insolvencia modernos son reconocidos e incluso recomendados por diversos organismos internacionales. A partir de la crisis de 2008 la Comisión Europea reconoció que las recesiones derivadas de deuda por consumo conllevan una lenta recuperación,⁸ por lo que recomendó a los países europeos que introdujeran o ajustaran sus procedimientos de insolvencia para personas físicas para permitir a las personas físicas una rehabilitación. El Banco Mundial incluso publicó un Reporte sobre el Tratamiento de la Insolvencia de las Personas Naturales⁹ en el que analiza y explica a lo largo de más de 100 páginas los beneficios de los procesos modernos de insolvencia.

Las micro y pequeñas empresas:

⁷ Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Escocia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Rusia, Suecia. Cfr. Ramsay, Iain, *Personal Insolvency in the 21st. Century, A comparative Analysis of the US and Europe*, Hart Publishing, 2017, pp. 3-4.

⁸ Ramsay, Iain, *Personal Insolvency in the 21st. Century, A Comparative Analysis of the US and Europe*, Hart Publishing, 2017, p. 6-10.

⁹ Banco Mundial, "Report on the Treatment of the Insolvency of Natural Persons", <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/17606/ACS68180WPOP120Box0382094B00PUBLIC0.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ALV

Nuestro sistema jurídico tampoco prevé una salida del sobre endeudamiento o dificultades financieras para las personas morales que no son comerciantes; y el sistema de la Ley de Concursos Mercantiles es inadecuado para las micros y pequeñas empresas debido a: **(a)** su limitación originaria, prevista en su artículo Quinto; **(b)** el costo de diversos especialistas; **(c)** es un proceso formal, largo y complejo; **(d)** el costo de abogados; y **(e)** falta de jueces especializados -lo que ocasiona que la admisión del concurso mercantil puede llevar hasta un año-.

El que el concurso mercantil no es accesible para las micro y pequeñas empresas se puede apreciar fácilmente en las estadísticas publicadas por el IFECOM y su comparación con las estadísticas de otros países. Mientras que México sólo tuvo 36 concursos mercantiles a nivel nacional durante todo 2020,¹⁰ en Brasil hubieron 4,867 procesos de insolvencia de empresas durante 2020,¹¹ en Colombia hubieron 3,465 procesos de insolvencia de empresas durante 2020,¹² y en Chile hubieron 1,885 procesos de insolvencia de empresas durante 2020.¹³ Sólo se hace la comparación con países de América Latina. Si hacemos la comparación con países europeos o de derecho anglosajón la diferencia en números es mayor.

A raíz de la pandemia de COVID-19 múltiples países han introducido reformas con procedimientos especiales para micros y pequeñas empresas, porque son las que sostienen la economía. Los procesos son simplificados, extrajudiciales o con mínima intervención judicial, es posible accederlos antes de caer en insolvencia, con incentivos para la renegociación de adeudos. Entre otros, lo han hecho los Estados Unidos de América, Australia, Colombia, India, Singapur; y el Congreso Chileno ha estado dictaminando y discutiendo una iniciativa con procedimientos más rápidos y sencillos para micro y pequeñas empresas.¹⁴

De acuerdo a los Censos Económicos levantados por el INEGI en 2019:¹⁵ **(a)** el 95% de los establecimientos en México son micronegocios; **(b)** el 4% son pequeñas empresas; y **(c)** sólo el 1% de las empresas del país son medianas (.8%) y grandes (.2%). El Estudio sobre Demografía de los Negocios 2020 (Primer Conjunto de Resultados, EDN 2020)¹⁶ señala que entre mayo de 2019 y septiembre de 2020 cerraron 1'010,857 establecimientos, lo que representa un 20.81% respecto del número captado en mayo de 2019 por los Censos

¹⁰ <https://www.ifecom.cjf.gob.mx/resources/PDF/informesEst/2.pdf>

¹¹ <https://www.boavistaservicos.com.br/economia/falencias-e-recuperacoes-judiciais/>

¹² https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/2021/ATLAS-INSOLVENCIA-CORTE-DIC-2020.pdf

¹³ <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/Bolet%C3%ADn-Estad%C3%ADstico-Mensual-Diciembre-2020.pdf>

¹⁴ Proyecto de Ley que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N°20.720, y crea Nuevos Procedimientos Para Micro Y Pequeñas Empresas, Boletín 13802-03

¹⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2019/doc/pprd_ce19.pdf

¹⁶ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/edn/2020/doc/EDN2020Pres.pdf>

Económicos 2019; y la variación porcentual en el personal ocupado entre mayo de 2019 y octubre de 2020 es de -19.68%.

El Estudio sobre Demografía de los Negocios 2020 (Segundo Conjunto de Resultados, EDN 2020)¹⁷ señala que el personal ocupado promedio de los establecimientos de pequeñas y medianas empresas sobrevivientes en septiembre de 2020 es de 20.2 empleados, en comparación con el personal ocupado promedio en ese tipo de establecimientos en mayo de 2019 que era de 27.2 empleados. De conformidad con la Encuesta sobre el Impacto Económico Generado por COVID-19 en las Empresas (ECOVID-IE-2020):¹⁸ **(a)** de las 59.6% empresas que tuvieron que realizar cierres temporales o paros técnicos durante 2020, el 93.4% fueron micro empresas; y **(b)** el porcentaje promedio de reducción de personal en las micro empresas fue de 46.3%, y el porcentaje promedio de reducción de remuneraciones y/o prestaciones en la micro empresas fue de 50.7%.

De conformidad con la Encuesta sobre el Impacto Económico Generado por COVID-19 en las Empresas (ECOVID-IE-2020) Resultados Segundo Evento, publicados en julio de 2020:¹⁹ **(a)** un 15.8% de las empresas en el país sólo podía seguir operando por menos de 3 meses con el mismo nivel de ingresos, y sólo un 37.6% podría seguir operando con el mismo nivel de ingresos por 12 meses o más; y **(b)** un 38% de las micro empresas y un 34.2% de las pequeñas y medianas empresas manifestaron estar retrasadas en el pago de sus adeudos.

Por ello urge un procedimiento extrajudicial para las micro, pequeñas y medianas empresas, que sea más rápido y más barato; ya que sólo así tendrán una alternativa para el cierre informal, que les permita renegociar sus adeudos y conservar sus empresas.

Soluciones jurídicas modernas en el mundo a la insolvencia:

Los procedimientos modernos de insolvencia: **(a)** incentivan que el deudor permanezca en la actividad económica, y siga generando riqueza que será compartida parcialmente con los acreedores, en lugar de que baje la cortina o se desaparezca; **(b)** proporcionan mecanismos eficientes para la renegociación de los adeudos; **(c)** persiguen evitar el desmantelamiento del patrimonio del deudor, y conservar e incrementar su valor; y **(d)** incentivan un otorgamiento más responsable del crédito por parte de acreedores.

La modernización de los procesos de insolvencia en nuestro País **no tendría un impacto presupuestal significativo**, pues se puede llevar a cabo a través de la sinergia entre 2 órganos que ya existen en el sistema jurídico mexicano: **ALV**

¹⁷ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/edn/2020/doc/EDN2020Pres.pdf>

¹⁸ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ecovidie/2020/doc/presentacion_ECOVIDIE.pdf

¹⁹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ecovidie/2020/doc/PRECOVIDIER2.pdf>

(1) Un procedimiento extrajudicial ante conciliadores públicos y/o privados, que pueden estar registrados en los centros de justicia alternativa de las entidades federativas o a nivel nacional con base en el mecanismo que establezca la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y

(2) Un procedimiento jurisdiccional ante jueces locales y/o federales.

Propuesta:

La presente iniciativa propone la regulación de los procedimientos de insolvencia mediante la sinergia de dos vías de solución de conflictos, que según sea necesario, se activan y desactivan alternadamente:

(1) Un proceso judicial. Necesario para el inicio del proceso y en aquellos casos en los que el deudor no tiene bienes suficientes para negociar con sus acreedores y/o no puede lograrse la aprobación voluntaria de un plan de pagos, vía en la que incluso el juzgador puede imponer el plan de pagos y ordenar la liberación de las obligaciones no contempladas en el mismo, ordenar las medidas para conservar el valor de los bienes y su distribución ordenada o la ejecución forzosa de los mismos.

(2) Una instancia forzosa de procedimiento extrajudicial tramitada ante conciliadores públicos y/o privados, cuyo objetivo es lograr un convenio de pagos adecuado y realista entre el deudor y sus acreedores. Este procedimiento descarga a los órganos jurisdiccionales de asuntos cuyo objetivo principal es la renegociación de créditos, para lo cual no se requiere al juez. Para ser efectivo requiere de las medidas que se señalan a continuación.

Ambos procedimientos deben prever las siguientes medidas para lograr sus objetivos (las cuales han sido implementadas en diversas jurisdicciones desde hace décadas y son recomendados por organismos internacionales, como Banco Mundial):

(1) Cesación de intereses (salvo en el caso de garantías reales que continúan generando sólo los ordinarios y hasta por el valor de la garantía) y suspensión de todo juicio y procedimientos de ejecución en contra de los bienes del deudor, ambos por un plazo razonable (6-12 meses);

(2) Obligación de los acreedores de sujetarse al procedimiento, bajo el apercibimiento de quedar obligados en los términos del convenio aprobado por la mayoría **ALV** de quienes sí comparezcan;

(3) Los acreedores que representen la mayoría del pasivo que comparezca al procedimiento pueden obligar a la minoría, ya sea que voten en contra o no comparezcan.

(4) Liberación de adeudos que excedan a la capacidad de pago de los deudores para incentivarlos a que sigan siendo productivos.

Es importante no limitar demasiado el acceso a los procedimientos. A nivel internacional, y sobre todo a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19, los países han estado permitiendo el acceso a procedimientos de insolvencia antes de que el deudor esté insolvente (pre-insolvencia). El objetivo es que tenga herramientas para negociar con sus acreedores en cuanto empieza a tener dificultades financieras, o cuando determina que en un corto plazo no podrá cumplir con sus obligaciones a su vencimiento; y no que tenga que esperar a estar en incumplimiento para iniciar su procedimiento.²⁰

Por su interés, naturaleza, ámbito de aplicación y competencia, que involucra leyes, instituciones y sujetos de los tres órdenes de Gobierno, debe tratarse de una ley nacional que permita su aplicación por parte de jueces locales. La competencia para el Congreso de la Unión para emitir una ley nacional sobre la materia procesal civil deriva de la fracción XXX del artículo 73 Constitucional. Lo cual se complementa con el artículo 17 constitucional sobre los medios alternativos de solución de controversias, el artículo 25 constitucional relativo a las facultades del Estado en materia económica, y el artículo 28 sobre la protección al consumidor.

El procedimiento extrajudicial que se propone procura ser lo más flexible posible para facilitar a las partes la renegociación de los adeudos. Se parte de la figura de un conciliador por la asimetría que puede haber entre las entidades financieras y las personas físicas, que requieren de una persona que pueda hacer propuestas y asesore a las partes. Los conciliadores certificados, privados o públicos de los Centros Estatales creados para tal fin, son ideales para realizar esta labor. Sin embargo, en tanto las entidades que dan certificación oficial no certifiquen conciliadores, es una labor que pueden realizar los mediadores certificados. Se propone que el deudor y la mayoría de sus acreedores puedan elegir a cualquier persona para actuar como conciliador aunque no esté certificada dado que la obtención de resultados debe estar por encima de la formalidad, pero cuando no existe ese acuerdo da más confianza que quien esté a cargo de las negociaciones sea una persona con certificación oficial.

El procedimiento que se propone para las personas físicas prevé que el deudor consigne algunas cantidades durante el procedimiento como una muestra de su deseo de cumplir con sus obligaciones en la medida de sus posibilidades y de su interés por renegociar sus adeudos. **ALV** Esa es una práctica recurrente en los sistemas que han sido exitosos en la renegociación de adeudos, como los Estados Unidos de América, país que en el que se iniciaron 281,702

²⁰ Ver Directiva (EU) 2019/1023 publicada en el Boletín Oficial de la Unión Europea el 20 de junio de 2019.

procedimientos de personas físicas que renegociaron un plan de pagos sólo en 2019.²¹ En los Estados Unidos el deudor debe realizar el primer pago a los 15 días de haber solicitado el inicio de su procedimiento, y desde entonces debe realizar pagos quincenales al juzgado sin que se haya aprobado su plan de pagos. Es el mismo sistema que siguen las reparadoras de crédito en México y en el extranjero. El deudor se obliga a aportar en forma recurrente una cantidad de dinero atendiendo a su capacidad de pago que revisa la reparadora desde un inicio; y es hasta el momento en que el deudor ha reunido un ahorro suficiente que la reparadora puede obtener las quitas con las entidades financieras mediante el aporte del ahorro del cliente. Las entidades financieras también toman en cuenta el interés del deudor en pagar para conceder una reestructura. El pago que ofrece el deudor, por pequeño que sea, constituye un incentivo para que sus acreedores accedan a la reestructura. Se propone que dichos recursos son inembargables, y en caso de falta de acuerdo, se aplican a prorrata directamente al capital de las deudas.

El procedimiento de personas físicas también contempla algunas salvaguardas para evitar un abuso del procedimiento por parte de deudores de mala fe, como el no permitir la liberación parcial de adeudos si el deudor pone sus bienes a nombre de terceros, o una presunción de que sus familiares o personas relacionadas no son sus acreedores, salvo que se acredite con pruebas documentales o archivos electrónicos que el familiar efectivamente otorgó el crédito en los términos aducidos. Permite que las parejas casadas por sociedad conyugal puedan solicitar el procedimiento en forma conjunta, y prevé, como lo hace el sistema alemán o los sistemas anglosajones, que el cónyuge casado bajo separación de bienes que no solicite su procedimiento y que no acredite la separación del cónyuge deudor por ruptura de la relación y no convencional por más de seis meses, deba contribuir a los gastos del procedimiento, pues si viven juntos se beneficiará de los gastos que realiza o ha realizado su cónyuge en la vida cotidiana. Se prevé una acción revocatoria que podrían ejercer los acreedores durante el procedimiento y el año siguiente a su terminación en caso de que puedan acreditar actos en fraude de acreedores.

En los procedimientos de micro y pequeñas empresas o de personas morales de naturaleza civil se prevé que los socios o accionistas puedan adherirse al procedimiento de insolvencia de la persona moral dado que es común que puedan ser avalistas o garantes de la persona moral, y poder adherirse al procedimiento de insolvencia les permitía participar en la renegociación de los créditos e integrarse al plan de pagos evitando que en su calidad de garantes se les puedan privar de su vivienda o de su patrimonio personal o familiar. Lo mismo se propone para los cónyuges, concubinarios, hijos o padres vinculados con el deudor persona física.

ALV

²¹ United States Courts, *Caseload Statistics Data Tables (Bankruptcy)*. Información disponible en: <http://www.uscourts.gov/statistics-reports/caseload-statistics-data-tables?tn=&pn=All&t=534&m%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=&y%5Bvalue%5D%5Byear%5D>

Se pide que el deudor exponga las causas que lo llevaron a la insolvencia para ayudar al conciliador y a las partes a conocer los problemas que puedan haber agravado su situación financiera, lo cual puede ayudar a la elaboración del plan de pagos o a la reorganización, en su caso. También el cotejo de esa información con su documentación permite advertir si se trata de un deudor de buena fe o no, o si realmente conoce su situación financiera, lo que puede dar ciertas pistas para decidir si deben hacerse cambios en su gestión.

Con la finalidad de bajar costos y reducir la duración del proceso judicial se propone que el proceso sea primordialmente con el uso de medios electrónicos. Las notificaciones serán personales siguiendo las reglas generales del ordenamiento supletorio para ello sólo para el inicio del proceso y desde entonces serán electrónicas, pues el uso de dichos medios reducen sustancialmente los costos y tiempos y evitan las dificultades con que se enfrentan frecuentemente las partes para la continuación de los procedimientos. Se propone que las entidades financieras y las prestadoras de servicios de consumo doméstico, como la CFE, la proveedora del servicio de agua potable que corresponda, o las empresas proveedoras de gas y de servicios de telecomunicaciones, deban precisar en su página de internet en forma clara y visible su domicilio para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que en su defecto, las notificaciones se considerarán debidamente realizadas en cualquiera de sus oficinas.

Los procedimientos que se proponen regulan diversos incentivos para que las partes involucradas negocien y logren un acuerdo cuyo cumplimiento sea factible, que permita un balance en los intereses del deudor y sus acreedores.

Por lo expuesto y fundado solicito a esta Soberanía que someta a su consideración el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL
PARA LA SOLUCIÓN DE LA INSOLVENCIA Y REESTRUCTURACIÓN
FINANCIERA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Nacional de Insolvencia y Reestructuración Financiera para quedar como sigue:

Capítulo Primero
Reglas Generales

Artículo 1. Objeto.

Podrán someterse a los procedimientos previstos en esta Ley, las personas físicas o morales que, independientemente del resultado de su balance entre activo y pasivo, deseen renegociar a un mismo tiempo sus adeudos con todos sus acreedores con la finalidad de superar las dificultades financieras o económicas que en su caso afecten o incluso pongan en riesgo el

ALV

cumplimiento general de sus obligaciones, incluyendo enunciativa mas no limitativamente la falta de liquidez.

El objetivo de los procedimientos regulados en esta Ley, es la firma de un convenio que proporcione a los acreedores el mayor pago posible acorde a la realidad económica o financiera del deudor, procurando siempre, en cuanto al deudor persona física, contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes económicos, así como para que siga siendo productivo, y en cuanto a las personas morales procurar la continuación de su actividad preservando el ciclo económico, las fuentes de empleo y la maximización de su patrimonio para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 2. Etapas del procedimiento.

El procedimiento se verificará en dos distintas instancias, una extrajudicial y una judicial, cuya participación resulta de lo indicado en esta Ley.

El procedimiento iniciará en la vía judicial. Integrada la relación jurídico procesal, se remitirán los autos al conciliador extrajudicial para los efectos indicados en esta Ley. No habiendo convenio en los términos y plazos indicados en esta Ley, los autos volverán a la instancia judicial para la terminación del proceso en dicha instancia.

Artículo 3. Ley supletoria.

En todo lo que no se oponga a lo establecido en esta ley serán aplicables supletoriamente en el procedimiento judicial de insolvencia, las disposiciones del [Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares] [código de procedimientos civiles de la entidad federativa donde se tramite el procedimiento] relativas al Juicio Oral Civil.

En las mismas condiciones, será aplicable supletoriamente al procedimiento extrajudicial de insolvencia la Ley que regule los procedimientos alternativos para la resolución de controversias del lugar en el cual se haya radicado el procedimiento judicial, y en caso de no existir, se utilizará la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y se atenderán sus respectivas leyes supletorias.

Artículo 4. Procedimiento electrónico.

El procedimiento regulado por esta Ley salvo por imposibilidad de sus rectores al carecer de los medios electrónicos para ello, serán tramitados de forma electrónica en todas sus instancias. Las reuniones, audiencias, vistas, o cualquier otra, entre las partes se celebrarán por video conferencia, salvo que el conciliador o el juez convoquen a las partes a reuniones presenciales cuando así lo consideren conveniente o necesario.

ALV

La primer notificación al procedimiento será personal, en el domicilio del interesado conforme las reglas que resulten aplicables en términos del artículo tercero. En su primer

actuación en el procedimiento, y a más tardar dentro de los quince días siguientes a que surta sus efectos dicha primera notificación, todas las partes deberán señalar un correo electrónico al cual los rectores del procedimiento deberán remitir las resoluciones y comunicaciones que en virtud de los referidos procedimientos se generen.

Los rectores del procedimiento judicial o extrajudicial, en su primera actuación, indicarán el correo electrónico del cual provendrán sus actuaciones, resoluciones y comunicaciones de todo tipo a las partes, misma cuenta de correo a la cual las partes deberán remitir sus actuaciones y comunicaciones.

Si cualquiera de las partes no tuviere acceso a medios electrónicos, lo que deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, dicha parte podrá acudir ante el rector del procedimiento a presentar físicamente sus actuaciones, a imponerse de las existentes y solicitar por la impresión física de cada una de ellas sólo por una vez. Su comparecencia a las vistas, reuniones o audiencias, se realizarán en el propio lugar donde se encuentre el rector del procedimiento que corresponda.

Si el rector del procedimiento no tuviere acceso a medios electrónicos, deberá así manifestarlo en su primera actuación, en cuyo caso los procedimientos se tramitarán físicamente conforme las reglas que los ordenamientos previstos en el artículo tercero de esta Ley así provean.

Artículo 5. Quienes pueden someterse a los procedimientos.

Podrán someterse a los procedimientos regulados en esta ley:

- I. El deudor persona física, y aquellas que vinculadas con dicho deudor conforme así se prevé en párrafos subsecuentes; y
- II. Las personas morales que se consideren micro, pequeñas y medianas empresas conforme a las disposiciones legales aplicables, independientemente de su naturaleza, así como las personas a dichas personas morales vinculadas según se prevé en párrafos subsecuentes.

Artículo 6. Deudores casados por sociedad conyugal.

Cuando las deudas de uno de los cónyuges impliquen la insolvencia de ambos, las personas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, de cumplirse los supuestos para ello, podrán ser sujetas a cualquiera de los procedimientos que regulan este título, bien conjuntamente, en cuyo caso se tramitarán ambos procedimientos en un mismo proceso pero por cuerda **ALV** separada, o bien separadamente, procediendo entonces a su posterior acumulación.

El sometimiento a un proceso de insolvencia de un cónyuge cuyo vínculo matrimonial se rige patrimonialmente por el régimen de sociedad conyugal, no implicará necesariamente el del otro cónyuge al mismo procedimiento para la tramitación de un proceso propio, salvo que

éste interponga una tercería excluyente de dominio sobre la parte de los bienes de los cuales es titular el cónyuge deudor. En este supuesto se tramitará el procedimiento del cónyuge tercerista, conjuntamente en el mismo procedimiento, pero por cuerda separada.

El convenio o sentencia que se dicte será una, considerando en su caso un solo plan de pagos, aunque distinguiendo entre los diferentes patrimonios común y de cada uno de los deudores, así como de sus respectivos derechos y obligaciones.

Artículo 7. Deudores casados por separación de bienes o que viven en concubinato.

Si el deudor está casado por separación de bienes o vive en concubinato aplican las reglas siguientes:

I. El cónyuge, concubina o concubinario, debe contribuir con el pago del costo del procedimiento si no solicita la apertura de su propio procedimiento o bien, no acredita su separación del cónyuge deudor por ruptura de la relación y no por causas convencionales, por más de seis meses.

II. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que todos los bienes que el cónyuge, concubina o concubinario del deudor hayan adquirido en los 5 años anteriores a la fecha del primer incumplimiento en que haya incurrido el deudor se obtuvieron con recursos del deudor, por lo que deben considerarse en la negociación del plan de pagos.

Artículo 8. Personas morales deudoras y sus socios.

Cuando las deudas de las personas morales deudoras impliquen la insolvencia de sus socios ilimitadamente responsables, de cumplirse los supuestos para ello, los últimos enunciados podrán ser sujetos a cualquiera de los procedimientos que regula este título, bien conjuntamente, en cuyo caso se tramitarán ambos procedimientos en un mismo proceso pero por cuerda separada, o bien separadamente, procediendo entonces a su posterior acumulación que deberá decretarse antes del dictado de la sentencia.

El convenio o sentencia que se dicte será una, considerando en su caso un solo plan de pagos, aunque distinguiendo entre los diferentes patrimonios común y de cada uno de los deudores, así como de sus respectivos derechos y obligaciones.

Artículo 9. Acceso al procedimiento.

El deudor, ya sea persona física o moral, una vez que hubiere incumplido en tiempo y/o forma al menos a una obligación de pago, o esto fuere inminente por carecer dentro de los 90 días naturales anteriores al vencimiento de la obligación en cuestión de la liquidez para ello, y en ambos casos además, acredite la existencia de otras obligaciones pendientes respecto de las cuales manifieste que considerándolas todas en conjunto tendrá dificultad para cumplir con las mismas en tiempo y firma, puede sujetarse a los procedimientos regulados en esta ley.

ALV

Una vez admitido el procedimiento y practicada su notificación conforme esta Ley, los garantes u obligados solidarios del deudor, sin necesidad de acreditar estado de insolvencia alguno en términos de lo indicado en el párrafo anterior, también podrán tener acceso y acogerse a los beneficios del procedimiento, solicitud que deberá hacerse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a dicha notificación. Con su confirmación deberán cumplirse los requisitos que se prevén en esta Ley para una solicitud y se beneficiarán de lo dispuesto en cuanto a la admisión y prevención. No deberán indicar las causas que los llevaron a la insolvencia sino describir sus garantías u obligaciones solidarias. El silencio del garante u obligado solidario, se estimará como una negativa a sujetarse a este procedimiento.

Artículo 10. Personas Relacionadas con el deudor.

Son Personas Relacionadas con el deudor en los procedimientos regulados en esta ley:

I. En el caso de deudores personas físicas: su cónyuge, concubina o concubinario, parientes en cualquier grado, sus garantes u obligados solidarios, o personas con quienes el deudor, su cónyuge, concubina o concubinario tengan algún vínculo de amistad, trabajo o de alguna otra naturaleza, o cualquier persona moral de la que el deudor o quienes se mencionan en esta fracción, sean socios o en la que tengan poder decisorio en forma directa o indirecta quienes se mencionan en esta fracción.

II. En el caso de deudores personas morales: sus socios, miembros de sus órganos de administración, quienes tengan poder decisorio, las personas mencionadas en la fracción I anterior respecto de cada una de las personas que aquí se mencionan, y personas morales en las que las personas a que se refiere la fracción anterior integren los órganos de administración, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

III. En ambos casos de las fracciones I y II que preceden, se considerarán Personas Relacionadas con el deudor, cualesquiera fideicomisos en que el deudor sea fideicomitente, y resulten beneficiarios cualquiera de los sujetos indicados en ambas fracciones.

Artículo 11. Conciliadores.

Cualquier persona puede actuar como conciliadora en los procedimientos regulados en esta ley. Cuando esta ley requiera de un conciliador certificado, podrá actuar como conciliador cualquier mediador certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del lugar ante el cual se tramite el procedimiento, por el gobierno federal o por alguna ALV otra entidad, en tanto dichas entidades no capaciten ni certifiquen conciliadores.

Artículo 12. Plazos.

Los plazos marcados en esta ley son de cumplimiento estricto y quedan a la responsabilidad del rector del procedimiento respectivo.

Artículo 13. Pruebas e Incidentes de tramitación especial.

Las pruebas que hayan de rendirse en el procedimiento se regularán conforme lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.

Los incidentes cualquiera que sea su tramitación se promoverán por escrito. Con el escrito del promovente se le dará vista a la contraparte por un plazo de 5 días hábiles para que conteste también por escrito. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de cinco días, diferible por una sola vez, en que se recibirán y se oirán brevemente las alegaciones. El juez dictará la resolución en la misma audiencia o a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.

El Juez del Conocimiento durante toda la tramitación del procedimiento, conservará jurisdicción para resolver la materia de cualquier incidente que le sea planteado de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo que antecede. Los incidentes antes señalados, de ninguna manera interrumpirán la tramitación del mismo.

Artículo 14. Representación de las partes.

Al término del procedimiento, el abogado deberá entregar las facturas que amparen la prestación de los servicios en beneficio de cada uno de los acreedores del deudor, distribuyéndose dicho costo a prorrata, siendo gastos considerados enteramente deducibles fiscalmente por dichos acreedores.

Artículo 15. Graduación de créditos.

En los procedimientos regulados en esta ley los acreedores se clasificarán en los grados siguientes atendiendo a la naturaleza de sus créditos:

I. Acreedores contra la masa, lo son (i) los acreedores alimentarios, respecto del pago de una pensión alimenticia mensual que sea determinada judicialmente por el Juez rector del procedimiento y en la que se incluya al propio deudor persona física, o bien en caso de preexistir, en los términos que sea reconocida o modificada por el Juez rector del procedimiento, mientras dure cualquier procedimiento tramitado conforme a esta Ley. También es un crédito contra la masa, en caso de existir, (ii) los que provengan por arrendamiento de la vivienda del deudor persona física durante el procedimiento, topados a ALV xxxx. El acreedor podrá optar por aceptar la renta pactada o en su caso hasta dicho tope y continuar con el contrato de arrendamiento, o bien, rescindirlo recibiendo el monto indicado durante un plazo máximo de 4 meses, plazo en el cual el deudor deberá entregar

voluntariamente la vivienda al acreedor, so pena de lanzarlo a su cargo y costa. (iii) Finalmente son créditos contra la masa, los honorarios del abogado del deudor y en su caso del conciliador privado, en términos del artículo 14 de esta Ley. Respecto de los acreedores indicados en los incisos (ii) y (iii), la entrega del pago se hará siempre contra la entrega de la factura que para tal efecto se emita, y perderán ese privilegio si no entregaren dichas facturas en el plazo de 5 días posteriores a que les sean requeridas, salvo en caso de irregularidad, en cuyo caso el rector del procedimiento prevendrá específicamente las causas de la irregularidad para que sean debidamente subsanadas, en cuyo caso contrario se perderá el derecho. Los créditos antes indicados se pagarán antes que cualquier otro, entendiéndose que el de redacción de su redacción determinará la prelación entre estos acreedores de misma clase.

II. Acreedores singularmente privilegiados: son los acreedores alimentarios y los acreedores laborales, en su caso, quienes se pagarán después de los créditos contra la masa. En cuanto a los primeros enunciados, serán singularmente privilegiados los pasivos anteriores a la fecha de inicio del procedimiento, y se considerará con este privilegio hasta un monto máximo de 6 seis meses del equivalente de la pensión alimenticia que sea determinada judicialmente por el Juez rector del procedimiento, o bien en caso de preexistir, en los términos que sea reconocida o modificada por el Juez rector del procedimiento, y hacia el futuro, tendrá el mismo privilegio el equivalente a la misma pensión en comento por un máximo de 6 meses; en cuanto a los segundos, se considerará con este privilegio hasta el equivalente a los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional. En ambos casos, los montos se pagarán mes a mes, y el remanente de cualquiera de estos créditos, en caso de existir, se pagará a cada acreedor en los términos y condiciones que se prevé para los acreedores comunes.

III. Acreedor fiscal, será todo aquél acreedor que tenga su origen por cualquier tipo de contribuciones, multas o sus accesorios, así como por servicios públicos. Se pagarán estos créditos inmediatamente después de los acreedores singularmente privilegiados.

IV. Acreedores garantizados: son los acreedores con créditos garantizados con garantía real o con fideicomiso de garantía sobre bienes del deudor, quienes sujeto a lo establecido en este artículo y los subsecuentes podrán cobrar sus créditos hasta por el valor de su garantía con exclusión de los demás acreedores. En caso de existir algún excedente en el crédito, no podrá ser exigible sino hasta en tanto se pague el cien por ciento a todos los subsecuentes grados de acreedores.

V. Acreedores financieros privilegiados: Son todos los acreedores que pertenecen al sistema financiero mexicano y/o instituciones no reguladas y/o por crédito al consumo y/o compra de bienes muebles a plazo y/o similares. Estos acreedores podrán cobrar su crédito en cuanto a la suerte principal, pero en cuanto a los accesorios, su cobro únicamente será ALV precedente después de analizarse en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la legalidad de los mismos, y en caso de existir vicio de usura o lesión respecto de cualquier accesorio, quedará a favor del deudor, incluso para ser susceptible de compensación, cualquier exceso que así sea considerado y que hubiere sido efectivamente

pagado por el deudor. En caso de que el crédito provenga de la adquisición de algún bien mueble y la suerte principal no hubiere sido pagada en un 60% y el bien de que se trate no fuera de aquellos considerados necesarios como menaje del hogar de deudor, el acreedor podrá manifestar su deseo de cobrar su crédito mediante la entrega del bien del que se trate en el estado en que se encuentre. Si no se encontrare en todos los supuestos anteriores, o bien no optase por recuperar el bien financiado, serán considerados acreedores comunes o quirografarios, el beneficio antes señalado, únicamente podrá invocarse por el acreedor hasta el término fijado para que el Conciliador proponga un plan de pagos al Juez del Conocimiento en la instancia judicial del procedimiento.

VI. Acreedores comunes o quirografarios: son acreedores comunes o quirografarios todos aquellos cuyos créditos no se sitúen en las características específicas de las categorías previstas en los incisos I, II, III o IV, o sus excedentes según se refiere en dichas fracciones, créditos que se pagarán a prorrata sin distinción de fechas.

VII. Acreedores subordinados: son acreedores subordinados todos aquellos cuyos créditos se hayan subordinado voluntariamente o que sean a favor de Personas Relacionadas, créditos que en ambos casos se pagarán después de los créditos comunes, salvo que las Personas Relacionadas demuestren con estados de cuenta emitidos por entidades financieras que los créditos fueron efectivamente depositados en las cuentas del deudor.

Capítulo Segundo **El Procedimiento Extrajudicial**

Artículo 16. Selección del conciliador.

El deudor podrá elegir a un mediador o conciliador certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de su domicilio, por el gobierno federal o por alguna otra entidad que tenga un registro de mediadores o conciliadores certificados para que conduzca su procedimiento extrajudicial. Alternativamente, en conjunto con sus acreedores que representen al menos un 50% de su pasivo, puede el deudor elegir a cualquier persona que funja como mediadora o como conciliadora en el procedimiento. Para dichos efectos bastará la designación firmada por el deudor y sus acreedores.

Si el mediador es privado, el deudor acordará con el mediador o conciliador sus honorarios y su forma de pago, y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 14 y 15 fracción I de esta ley, no pudiendo ser superiores en suma los honorarios del conciliador y del abogado del deudor de [*]% del valor de la masa.

Artículo 17. Inicio del procedimiento extrajudicial.

El procedimiento iniciará en la vía judicial. Integrada la relación jurídico procesal y agotado el trámite de sujeción al procedimiento para los garantes u obligados solidarios, se remitirán los autos al conciliador extrajudicial para los efectos indicados en esta Ley. No habiendo

convenio en los términos y plazos indicados en esta Ley, los autos volverán a la instancia judicial para la terminación del proceso en dicha instancia.

El proceso para declarar al deudor en insolvencia civil conforme a esta Ley, podrá iniciarse en forma voluntaria en caso en que se realice por solicitud del propio deudor, o necesaria en caso que fuere demandado dicho estado de insolvencia civil por un acreedor.

El procedimiento se considerará iniciado desde la fecha de presentación de la solicitud del propio deudor o la demanda del acreedor.

Artículo 17BIS. Inicio del procedimiento voluntario.

Si fuere voluntario, el deudor podrá iniciarlo una vez que hubiere incumplido en tiempo y/o forma al menos a una obligación de pago, o esto fuere inminente por carecer cuando menos treinta días naturales anteriores al vencimiento de la obligación en cuestión de la liquidez para ello, y en ambos casos además, acredite la existencia de otras obligaciones pendientes respecto de las cuales manifieste que en la misma forma tendrá dificultad para cumplir en tiempo y firma.

Además de los requisitos de presentación de una demanda ante la autoridad judicial, la solicitud deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y registro federal de contribuyentes (RFC) así como de su abogado y su cédula profesional y la aceptación de sus honorarios en términos de lo dispuesto en esta Ley. Si el deudor bajo protesta de decir verdad manifiesta que no cuenta con RFC, el juez otorgará un plazo prudente al deudor para que el mismo la obtenga.
- II. Si el deudor es persona física deberá indicar:
 - a. El domicilio donde habita y si el inmueble donde tenga fijado su domicilio es de su propiedad o si el mismo se encuentra sujeto a una modalidad del contrato de compraventa o alguna figura relacionada pendiente de ejecución; si se encuentra afecto a un contrato de hipoteca relacionado con un financiamiento que tenga por objeto el pago del inmueble y que dicho financiamiento se encuentre a su cargo y pendiente de ser pagado en su totalidad; o si es habitado en virtud de la celebración de un contrato de arrendamiento a cargo del deudor. En todos estos casos el deudor deberá demostrar de manera fehaciente las relaciones jurídicas antes señaladas y asimismo manifestará si se encuentra o no al corriente en el cumplimiento de los mismos.
 - b. Si está casado o vive en concubinato también debe proporcionar nombre, domicilio y correo electrónico de su cónyuge, concubino o concubinario, adjuntar copia del acta de matrimonio en que aparezca el régimen patrimonial al cual se encuentra sujeto el matrimonio y sus modificaciones, y en caso de existir, sus capitulaciones. **ALV**

- c. Las relaciones laborales a su cargo, las cuales deberá indicar de manera fehaciente, tanto con el contrato laboral respectivo, así como con la debida documentación requerida por la legislación en materia de Seguridad Social correspondiente.
- III. Si el deudor es persona moral, deberá acompañar un listado con la integración societaria y de su órgano de administración, y si tuviere lo mismo de los socios ilimitadamente responsables.
- IV. Una lista en que aparezca el nombre completo, domicilio y correo electrónico de sus deudores.
- V. Una lista en que aparezca el nombre completo, domicilio y correo electrónico de sus acreedores, indicando y acreditando fehacientemente si hubiere deudores alimentarios y si existe alguna pensión alimenticia determinada judicialmente.
- VI. El monto de ingresos en el último año, lo que deberá ser acreditado con los comprobantes correspondientes.
- VII. Causas que lo llevaron a la insolvencia.
- VIII. Identificación de procedimientos o juicios tramitados en contra del deudor o sus garantes u obligados solidarios, por causa del deudor. Si fuere persona física, además, los de su cónyuge, concubina o concubino.
- IX. Montos adeudados de principal e intereses a la fecha de presentación de la solicitud indicando su prelación y, en su caso, sus garantías reales y/o personales debidamente descritas, indicando en el caso de cualquier garantía personal u obligado solidario, su nombre completo, domicilio y correo electrónico.
- X. Propuesta de un plan de pagos a sus acreedores.
- XI. Listado de derechos sobre bienes del deudor, indicando expresamente si hay inmuebles y su porcentaje sobre los mismos.
- XII. Propuesta de conciliador y aceptación por el mismo de sus honorarios conforme a esta Ley.
- XIII. Si el deudor es persona física, o si es persona moral con socios ilimitadamente responsables, deberán proporcionar también la información siguiente y adjuntar comprobantes:
 - a. Nombres y edad de dependientes económicos y vínculo.
 - b. Listado de gastos mensuales.

En el transcurso del procedimiento el conciliador podrá requerirle al deudor la entrega de información o documentos adicionales, según sea el caso, siendo obligación del deudor poner **ALV** a disposición del conciliador la información solicitada en un término prudente establecido por el conciliador para tales efectos.

Artículo 17BIS 1. Inicio del procedimiento necesario.

Es necesario cuando un acreedor así lo solicita, demostrando adjunto a su demanda, cuando menos de manera presuntiva, que dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado al deudor el pago de sus créditos, y los procedimientos se encuentran en trámite.

Además de los requisitos de presentación de una demanda ante la autoridad judicial, la demanda deberá contener:

- I. Nombre, domicilio, correo electrónico y RFC del acreedor demandante y del deudor.
- II. Hechos en que se funde el crédito del acreedor demandante, cuando menos la fecha de su suscripción, fecha de vencimiento, cuantía, acuerdo de intereses, garantías y saldo a la fecha de la demanda. Deberá adjuntarse necesariamente, el título justificativo de dicho crédito.
- III. Prueba documental o cuando menos datos de identificación de los procedimientos a que se refiere el párrafo primero de este precepto, y la solicitud de requerir mediante oficio la información a que se refiere la fracción II de este precepto, respecto de dichos procedimientos a las autoridades ante quien se tramiten.
- IV. Solicitud de declarar al deudor en estado de insolvencia.
- V. Propuesta de conciliador y aceptación de sus honorarios conforme a esta Ley.

En el transcurso del procedimiento el conciliador requerirá al deudor cuando menos la entrega de la información y documentación a que se refiere el artículo que precede, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento solicite más información o documentos adicionales, según sea el caso, siendo obligación del deudor poner a disposición del conciliador la información solicitada en un término prudente establecido por el conciliador para tales efectos.

Artículo 17Bis2. Prevención.

La solicitud o demanda deberá admitirse, y no podrá desecharse, sino que en todo caso siempre deberá prevenirse al solicitante o demandante para que en el plazo de cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de dicha prevención, bien acredite los supuestos procesales de competencia ante quien se promueve, o bien regularize o aclare su solicitud en caso que a criterio de quien conozca no se colme alguno de los supuestos previstos en este precepto.

El juzgador sólo podrá desechar la solicitud o demanda si no se subsana la omisión en el plazo establecido, en cuyo caso, devolverá al interesado inmediatamente todos los documentos presentados. **ALV**

En el auto admisorio, el juzgador dará vista en su caso al deudor o a los acreedores con la designación del conciliador para que dentro de los 5 días hábiles posteriores a su notificación

conforme lo dispuesto en esta Ley, promuevan su excusa, la que se tramitará conforme las normas indicadas en el artículo 3 de esta Ley.

En el plazo de 10 días, el deudor deberá comparecer ante el juzgador y aportar la información prevista en el artículo 17bis1 de esta Ley. En caso de no encontrar abogado asesor el deudor, deberá así manifestarlo, a fin de que se le designe uno de oficio de las instituciones que el Poder Judicial ante el cual se promueva cuente con el mismo.

No promovida excusa o bien, resuelta esta infundada, se enviarán los autos al Conciliador una vez dictada por el Juzgador la Sentencia de Reconocimiento de Créditos, graduación y prelación.

Artículo 17Bis3. Contenido del Auto Admisorio.

El auto que tenga por admitida la demanda o solicitud, según sea el caso, deberá contener de manera expresa lo siguiente:

- I. La orden al deudor suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en la que sea publicado el auto admisorio; salvo aquellos que sean establecidos en los incisos subsecuentes tomando en cuenta la naturaleza del deudor.
- II. La prohibición al deudor de recibir pagos, en el entendido que estos deberán ser consignados ante el Juez del Conocimiento por sus acreedores, bajo el apercibimiento de doble pago en el caso de contravención al presente artículo.
- III. La fecha de retroacción.
- IV. La orden al deudor de presentar un balance mensual de sus ingresos, así como de cada uno de sus egresos.
- V. La orden al deudor de consignar mes a mes ante el Juez del Conocimiento las cantidades remanentes de sus ingresos, a fin de ser aplicadas ya sea al pago del convenio que en su caso se celebre con sus acreedores o al plan de pagos que en su caso sea dictado por dicho juzgador.
- VI. En caso de que el deudor sea persona física y el procedimiento sea voluntario:
 - a. La fijación de la cantidad mensual de los ingresos del deudor que podrá disponer por concepto de alimentos, tanto para sí, como para sus dependientes económicos.
 - b. La fijación de la cantidad mensual de los ingresos del deudor que podrá disponer para dar cumplimiento al contrato, ya sea de compraventa, alguna de sus modalidades, o algún contrato similar, que tenga como causa la ocupación por el deudor del inmueble que habita. En el caso de que el inmueble que habita se encuentre afecto a una hipoteca relacionada a un financiamiento otorgado para el pago de éste, igualmente se fijará una cantidad de los ingresos del deudor para hacer frente a dicho financiamiento. En todos estos casos, los contratos antes señalados no podrán rescindirse, ni darse por terminados, salvo que sea en perjuicio del deudor y de los

ALV

demás acreedores, y se entenderán en todo momento como contratos pendientes de ejecución.

c. En el caso de que el deudor sea titular de un contrato de arrendamiento del inmueble que habita, la prohibición al arrendador de dar por terminado el mismo, así como la fijación del monto correspondiente de los ingresos del deudor para hacer frente tanto al pago de la renta del inmueble que habita así como a su mantenimiento. Lo anterior sin menoscabo del derecho que tiene el arrendatario de dar por terminado dicho contrato al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

d. En el caso de que el deudor se encuentre en incumplimiento de los contratos señalados en los incisos b. y c. del presente artículo, el Juez también fijará un monto mensual de los ingresos del deudor tendiente a regularizar el cumplimiento en el pago de los contratos antes señalados, los cuales deberán estar al corriente por lo menos antes de que finalice la tramitación del procedimiento ante la etapa extrajudicial.

e. La fijación de la cantidad mensual de los ingresos del deudor que podrá disponer para hacer frente a sus relaciones laborales.

- VII. En caso de que el deudor sea persona física y el procedimiento sea necesario, la orden al deudor de presentar en un término de diez días toda la documentación señalada en el artículo 17Bis a fin de ser participe de los beneficios señalados en el inciso que antecede, los cuales deberán de ser dictados por el Juez del Conocimiento, por lo que este último conservará jurisdicción al respecto aunque los actuaciones sean remitidas al Conciliador correspondiente.
- VIII. En caso de que el deudor sea persona moral, la posibilidad de realizar únicamente los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del procedimiento, respecto los cuales deberá informar al juez, y en su caso al conciliador, dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados.

Artículo 17Bis4. Efectos de la Admisión del Procedimiento.

El auto que tenga por admitida la demanda o solicitud, según sea el caso, con su sola publicación tendrá como efecto, tanto para el deudor como frente a terceros, lo siguiente:

- I. Todo crédito del deudor se considerará vencido anticipadamente, y desde entonces, dejará de generar intereses ordinarios y moratorios. Respecto de los garantes u obligados solidarios, una vez admitida su adhesión, les beneficiará lo indicado en la presente Ley. Lo anterior no resulta aplicable en el caso del financiamiento otorgado al deudor para la compra del inmueble que habita, sujetándose dicho crédito a lo dispuesto por esta Ley. **ALV**
- II. Interrumpir el cómputo de la prescripción negativa respecto de todos los créditos donde el deudor tenga el carácter de acreedor.

- III. El arraigo del deudor, y tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderador suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber cumplido con lo anterior, el juez levantará el arraigo.

Artículo 17Bis5. Legislación de Excepción. Suspensión de procedimientos. La jurisdicción que se ejerce por los juzgadores en la tramitación de estos procedimientos sobre el patrimonio del deudor y sus garantes y obligados solidarios, es de excepción y especializada, por lo que sus resoluciones deberán ser respetadas y acatadas por cualquier particular, así como por toda y cualquier autoridad, en cualquier materia y orden de gobierno.

Todo acto de autoridad o procedimiento de toda y cualquier naturaleza pero de contenido patrimonial, tramitado contra el deudor o cualquiera de sus garantes u obligados solidarios, sea o no de ejecución o incluso de molestia, se suspenderán inmediatamente con la notificación a la autoridad ante quien se tramiten de la presentación de cualquier procedimiento relacionado con el que nos ocupa. Si hubiere cualquier cuestión vinculada a los mismos que de manera urgente requiera necesariamente intervención judicial, se tramitará por vía incidental ante el juzgador que conozca de los procedimientos regulados por esta Ley. Si el garante u obligado solidario, dentro del término previsto en esta Ley no confirmare ante el juzgador su intención de someterse al procedimiento de insolvencia, el juzgador continuará con el procedimiento que se hubiere tramitado en contra de dicho garante u obligado solidario. Todo pago que se obtenga de cualquier garante u obligado solidario, beneficiará al deudor en el principal de su adeudo, por lo que deberá ser informado por el acreedor a más tardar dentro los tres días hábiles siguientes a ser pactado o recibido dicho pago. El obligado solidario o garante que hubiere hecho el pago, será por ese simple efecto considerado acreedor del deudor por el monto pagado, y no será considerado en modo alguno como Acreedor Subordinado.

Todos los autos de todo y cualquier procedimiento de cualquier naturaleza pero de contenido patrimonial, se remitirá al juez rector del procedimiento, para su acumulación. En caso de existir convenio, al acreditarse el mismo, el juzgador rector del procedimiento sobreseerá dichos juicios sin responsabilidad para ninguna de las partes. En caso de no existir convenio, **ALV** la suspensión prevalecerá sobre dichos procedimientos y no se sobreseerán sino conjuntamente hasta la extinción del de insolvencia.

Artículo 18. Medidas de protección al patrimonio del deudor.

Desde la admisión del procedimiento y durante su tramitación en todas sus instancias, todos los acreedores, incluyendo a los acreedores con garantía real, fideicomiso de garantía o

acreedores de compras a plazo, deben abstenerse de hacer requerimientos de pago, medidas de aseguramiento judiciales o extrajudiciales, embargos, e incluso de iniciar acciones legales en contra del deudor, sus garantes u obligados solidarios, o de ejecutar o requerir la posesión de sus bienes.

Sin menoscabo de lo anterior, cualquier afectación de toda y cualquier naturaleza de índole patrimonial, proveniente de cualquier autoridad o tercero, deberá ser ordenada o sancionada por el juzgador rector del procedimiento.

Artículo 18Bis. Contratos Pendientes de Ejecución.

Los contratos preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el deudor, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses tanto del propio deudor como de sus acreedores.

El que hubiere contratado con el deudor, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Conciliador deberá cumplir con el mismo. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de 10 días, el que hubiere contratado con el deudor podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no resulta aplicable a aquellos contratos pendientes de ejecución que tengan que ver con el inmueble que habita el deudor, los cuales se ceñirán a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 19. Notificación a acreedores por el Juzgador.

El juzgador notificará en términos del artículo 4 de esta Ley a cada uno de los acreedores, deudores, garantes u obligados solidarios del deudor, del inicio del procedimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes a su admisión.

Hecho lo anterior, remitirá en el mismo plazo los autos al Conciliador, quedándose en todo momento con copia auténtica de aquellas actuaciones que hayan sido realizadas a su cargo.

Artículo 20. Funciones del Conciliador.

Las funciones principales que tendrá el conciliador serán integrar la lista provisional y definitiva de créditos, facilitar entre las partes y proponer a ellas un convenio con una reestructuración de adeudos y un plan de pagos, que en el caso de personas morales puede incluir su reorganización mediante modificaciones en su estructura corporativa, operativa o en su administración o vigilancia, entre otras cosas.

El conciliador tendrá libertad para comunicarse en forma directa con todas y cada una de las partes, ya sea en forma verbal o escrita, e incluso en forma electrónica, y podrá reunirse o tener comunicaciones en forma individual con cada uno de los acreedores o en forma conjunta, según lo considere más adecuado para el avance de las negociaciones.

Los acuerdos privados entre acreedores o entre cualquier acreedor y el deudor son nulos. A lo largo del procedimiento el deudor está obligado a proporcionar al conciliador y a todas las partes toda la información que le sea requerida. El ocultamiento de información o el que el deudor proporcione información falsa o alterada dará por terminado el procedimiento y levantará todas las medidas en protección del patrimonio del deudor. Los acreedores también estarán obligados a compartir toda la información de sus créditos con el deudor y a manifestar claramente desde un inicio su postura para que el conciliador tenga elementos para que las partes lleguen a un acuerdo.

Artículo 21. Las listas de créditos.

El conciliador elaborará una lista provisional de créditos con base en la información presentada por el deudor y sus acreedores hasta ese momento, la cual debe contener:

- I. El nombre, domicilio y correo electrónico de cada acreedor; y
- II. El saldo insoluto de principal adeudado a cada acreedor más los intereses devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud o demanda, especificando la prelación atribuida a cada crédito y sus garantías, en su caso. En el caso de créditos garantizados, deberá especificarse el valor de la garantía. Para dichos efectos el acreedor garantizado deberá presentar un avalúo o una opinión de experto.
- III. Si los créditos estuvieren en moneda extranjera, se asentará su saldo en pesos al momento de presentación de la solicitud o demanda, y dichos montos servirán para la conciliación.

El conciliador en una sesión general con la presencia de todas las partes involucradas que así deseen comparecer a la misma, revisará la lista provisional y elaborará una lista definitiva después de resolver las dudas y allanando mediante la conciliación las controversias que existan en todo cuanto ellos corresponda para lograr aquella, pudiendo incluso mediar las diferencias entre los discordes para iniciar la conciliación. Los acuerdos a los que lleguen con motivo de la conciliación y mediación del monto, grado y prelación de los créditos de los acreedores en esta instancia solo tendrán efectos en la misma, a menos que los acreedores afectados de manera expresa manifiesten lo contrario. Toda la información respecto de los créditos estará a la vista de todas las partes durante todo el procedimiento de conciliación. **ALV**

La lista definitiva será referencial para efectos de practicar la conciliación de los créditos y proponer el convenio.

Artículo 22. Elementos que debe tener el convenio.

No habrá mas limitaciones al convenio que los que se establecen en esta Ley, por lo que las partes del mismo podrán convenir cualquier forma de transacción.

El convenio debe dar el mismo tratamiento a acreedores de la misma clase, salvo con el consentimiento del acreedor afectado.

I. Si los deudores son personas físicas, el convenio que proponga el conciliador y en su caso se suscriba, debe contener:

a. El monto que deberá pagar el deudor después de la celebración del convenio, por los conceptos que se indican en la fracción I del artículo 15 de esta Ley, pago que incluso puede ser realizado por el deudor, en caso de persona física, con remesas.

b. Restando la cantidad que resulte del inciso a. que precede a los ingresos totales del deudor, el monto al que sea equivalente el remanente de dichos ingresos.

c. De proveerse por el deudor, el señalamiento de los derechos, bienes muebles o inmuebles del deudor que libremente convenga afectar al pago de sus acreedores. Si los bienes o derechos estuvieren gravados por prenda o hipoteca o se encontraran afectos a un fideicomiso de garantía, se deberá respetar el gravamen hasta por el monto del crédito previsto en la lista definitiva, quedando libre el excedente para ser parte del convenio en caso que así lo elija el deudor.

d. De obtenerse, el monto que por financiamiento se otorgue al deudor para enfrentar las obligaciones derivadas del convenio. Podrá concederse este crédito por cualquier acreedor financiero o entidad financiera, pero sobre ellos se preferirá siempre al Banco del Bienestar. Para aprobar el financiamiento en la celebración del convenio, deberá el conciliador considerar que el financiamiento se conceda siempre a un plazo de 5 años, con posibilidad de pago anticipado sin penalización alguna, sin disposición directa de los recursos por el deudor sino por instrucciones de pago contenidas en el convenio, y sujeto a una tasa de intereses ordinaria igual a la mayor que se encuentre prevista a la fecha de celebración del convenio para los denominados Certificados de Tesorería (CETES) a 28 días o el instrumento que así los sustituya. En caso de incumplimiento por el deudor a este crédito, el mismo será deducible de impuestos por el acreedor en 10 ejercicios fiscales, únicamente por el total de la suma insoluta sin contabilizar en ella los intereses. Para tal efecto tendrá que exhibir el acreedor el estado de cuenta certificado ante la autoridad fiscal y el convenio. **ALV**

e. Los conceptos indicados en los incisos b, c, y d, constituirán los Recursos Disponibles que se destinarán para cubrir el pago a los acreedores.

f. A partir de los Recursos Disponibles, el plan de pagos que no excederá de 5 años, salvo en lo que se refiere al pago de créditos con garantía real o fideicomiso

de garantía, que podrán libremente reestructurarse. El plan de pagos podrá contemplar la modificación de cualquier acuerdo y la implementación de cualquier modalidad o forma de pago, siempre y cuando no esté limitada por la Ley, el orden público o el interés social.

g. Con cargo a los Recursos Disponibles, el monto, que deberá pagar el deudor por los conceptos que se indican en la fracción II del artículo 15 de esta Ley, y el señalamiento del plazo o quita otorgado para el pago de los mismos, así como las instrucciones necesarias para realizar dicho pago si fuere con recursos del financiamiento indicado en el inciso d. que precede.

h. Con cargo a los Recursos Disponibles, el monto que deberá pagar el deudor por los conceptos que se indican en la fracción III del artículo 15 de esta Ley con posterioridad a la celebración de este convenio. El plazo y quita que se otorgue para el pago de dichos créditos, será el mismo que el mayor que cualquier acreedor financiero hubiere otorgado al deudor. Se incluirán también en el convenio las instrucciones necesarias para realizar dicho pago si fuere con recursos del financiamiento indicado en el inciso d. que precede.

i. Con cargo a los recursos disponibles, el monto que deberá pagar el deudor por los conceptos que se indican en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 15 de esta Ley, y el señalamiento del plazo o quita otorgado para el pago de los mismos, así como las instrucciones necesarias para realizar dicho pago si fuere con recursos del financiamiento indicado en el inciso c. que precede.

j. Si existieren procedimientos acumulados en cualquier forma, el convenio será uno, pero considerando en su caso un solo plan de pagos, aunque distinguiendo entre los diferentes patrimonios común y de cada uno de los deudores, así como sus respectivos derechos y obligaciones, así como finiquitos.

k. En caso de pactarse pago en especie, los derechos que se constituirán sobre los bienes afectos al pago y el valor que les sea atribuido que deberá cumplir con las reglas que se prevén fiscalmente para valores de enajenación, así como si se procederá a su adjudicación en pago a los acreedores o en su caso el procedimiento que se seguirá para su venta,. Bajo pena de nulidad del convenio, no podrá pactarse la venta de la vivienda del deudor para pago de acreedores que no estén garantizados con dicho bien, si el valor del bien no excede en su valor comercial a la cantidad de xxxx.

l. Cualquier otro acuerdo necesario, relacionado o vinculado a los aspectos que el convenio regula.

II. Si el deudor es una persona moral, el convenio determinará lo que conforme a su naturaleza corresponda de los incisos del apartado I que precede, y además las modificaciones que sean necesarias para que la persona moral siga operando, siempre y cuando sea económicamente viable. Las modificaciones pueden incidir en su estructura corporativa y de negocios, en el órgano de administración o de vigilancia del **ALV**

deudor, e incluso en modificaciones a los contratos celebrados, contando con el consentimiento de la contraparte de los mismos.

El conciliador presentará una propuesta de convenio. Todas las partes pueden hacer comentarios a la propuesta de convenio e incluso presentar propuestas alternativas, que podrán ponerse a discusión; pero el conciliador deberá cerciorarse de que cumplen con lo anterior y que las propuestas son factibles en su ejecución y cumplimiento respecto del plan de pagos que se proponga.

En la celebración del convenio, toda quita lisa y llana que sea concedida por acreedores garantizados o financieros, no se acumulará como ganancia al deudor, y será deducible por el acreedor que la conceda hasta por el 50% de su valor en los 10 ejercicios fiscales subsecuentes, únicamente por el total de la suma insoluta sin contabilizar en ella los intereses. Para tal efecto tendrá que exhibir el acreedor el estado de cuenta certificado ante la autoridad fiscal y el convenio.

Respecto de los acreedores comunes o quirografarios, toda quita lisa y llana que sea concedida por éstos no se acumulará como ganancia al deudor, y será deducible por el acreedor que la conceda hasta por el 80% de su valor en los 10 ejercicios fiscales subsecuentes, únicamente por el total de la suma insoluta sin contabilizar en ella los intereses. Para tal efecto tendrá que exhibir el acreedor el estado de cuenta certificado ante la autoridad fiscal y el convenio.

Artículo 23. Aprobación y eficacia del convenio.

El conciliador tendrá un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la aceptación de su nombramiento para lograr el convenio que dé por terminado el procedimiento, sin embargo, no obstante su vencimiento, no perderá facultades de conciliación y podrá continuar con las mismas aún y cuando al vencimiento de dicho plazo deba iniciarse el procedimiento judicial, de tal suerte que en cualquier momento que se logre el convenio se remitirá su constancia al juez para la terminación del procedimiento judicial.

No se considerará dentro de los votos necesarios para aprobar el convenio, el voto de los acreedores a que se refieren las fracciones I y III del artículo 15 de esta Ley. Si los acreedores a que se refiere la fracción VII del artículo 15 de esta Ley representaren el 50% o más del total de los acreedores, su voto será contabilizado solamente si estuviere aprobado el convenio sin dichos acreedores subordinados por cuando menos el 45% de todos los demás acreedores con derecho a voto. **ALV**

El convenio aprobado por el deudor y por los acreedores cuyos créditos representen más del 50% de los acreedores según lo antes indicado, será válido y vinculatorio para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes.

El convenio deberá prever para los ausentes o disidentes un tratamiento por lo menos igual al que hayan recibido los acreedores de su misma clase que hayan suscrito el convenio.

A los acreedores con garantía real y con fideicomiso de garantía que hayan comparecido al procedimiento y no hayan consentido en la propuesta de convenio no les será vinculatorio el convenio en la parte que corresponda a su gravamen, y podrán continuar sus procedimientos en la vía que corresponda, ante el juez rector, debiendo considerarse en su caso en la ejecución de las garantías, los derechos que se hubieren creado por efecto del convenio sobre la parte disponible de dichos bienes.

Artículo 24. Convenio con carácter de título ejecutivo.

El convenio celebrado ante un mediador o conciliador certificado traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio y nova las obligaciones asumidas por el deudor y los garantes u obligados solidarios adheridos antes del inicio del procedimiento a los términos pactados en el convenio. Por lo tanto, a partir de la fecha de aprobación del convenio los créditos y garantías sólo serán exigibles en los términos establecidos en el convenio.

El convenio celebrado ante un mediador o conciliador que no esté certificado, deberá presentarse para su ratificación ante el juez, a partir de lo cual surtirá efectos en los términos del párrafo anterior.

En ambos casos, cumplida la formalidad, el juez dará por terminado el procedimiento extrajudicial.

Artículo 25. Notificación de convenio a sociedades de información crediticia e Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Una vez aprobado y ratificado el convenio, en su caso, el conciliador debe notificar a las sociedades de información crediticia respecto de la celebración del convenio por parte del deudor, así como la fecha de terminación del plan de pagos a fin de que sea pública su consulta para todas las entidades financieras.

Además, en el caso de que el deudor sea persona moral, el plan de pagos deberá inscribirse en Registro Público correspondiente de acuerdo a su naturaleza, ya sea civil o mercantil, en específico en el folio de la persona moral. **ALV**

Artículo 25Bis. Nuevos créditos. El deudor, no podrá adquirir nuevos créditos mientras no se cumpla con el convenio. El cumplimiento del convenio, deberá ser sancionado por el juez.

Si el deudor quisiera adquirir nuevos créditos durante la vigencia del convenio, tendrá que someter al juez la sanción del mismo, sus causas, necesidad, condiciones y la viabilidad de su pago conjuntamente con las obligaciones del convenio, sin menoscabar en modo alguno el mismo ni sus garantías. Cualquier acreedor podrá otorgar el crédito en sustitución de quien así se proponga por el deudor. El juez, sólo aprobará la contratación del crédito nuevo como subordinado al cumplimiento del convenio, salvo acuerdo en contrario del 100% de los acreedores que aprobaron el convenio.

Artículo 26. Impugnación del convenio extrajudicial.

No procederá recurso en contra de la aprobación del convenio extrajudicial.

Artículo 27. Remediación o Modificación del plan de pagos.

Si durante la vigencia del plan de pagos el deudor o los adheridos reciben bienes o ingresos adicionales a los que fueron considerados para el plan de pagos, o demuestran que no le es posible cumplir con los términos establecidos en el plan de pagos, tanto el deudor como los adheridos como cualquier acreedor únicamente en el primer supuesto de este párrafo y en el caso del deudor, podrán solicitar al juez rector del procedimiento, la modificación del plan de pagos.

La solicitud se pondrá a la vista de las demás partes. El convenio modificatorio que sea suscrito por las mayorías establecidas en el artículo 23 se tendrá por válido y exigible y obligará a los ausentes y disidentes en los términos establecidos en los artículos 23 y 24. Si hubiere adhesión, la modificación no podrá tener efectos nocivos respecto de los adheridos, salvo su conformidad expresa.

La modificación del convenio no debe extender la vigencia establecida en el convenio original.

Capítulo Tercero

Del Inicio de la Etapa Judicial de Insolvencia y de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y prelación de Créditos

Artículo 28. Remisión de los autos al Juez del Conocimiento y Puesta a Disposición de los Acreedores y del Deudor la Lista Definitiva de Créditos realizada por el Conciliador. Una vez que hayan transcurrido los términos y plazos establecidos en esta Ley para la celebración del convenio contemplado en el procedimiento extrajudicial y sin que éste se haya celebrado. El conciliador contará con un plazo de 5 días para remitir al Juez que integró

la relación jurídica procesal, todas y cada una de las actuaciones que componen al procedimiento para la terminación del mismo ante dicha instancia judicial.

Remitidas las actuaciones señaladas, el Juez deberá hacer constar lo anterior y además poner a disposición tanto del deudor como de sus acreedores la Lista Definitiva de Créditos elaborada por el Conciliador en la instancia extrajudicial. Lo anterior con el propósito de que en el improrrogable término de 5 días presenten por escrito ante el Juez del Conocimiento, sus objeciones a la misma, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes.

Artículo 29. Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Una vez transcurrido el plazo establecido para la objeción de la Lista Definitiva de Créditos, el Juez del Conocimiento dictará en el improrrogable plazo de 5 días sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando para ello lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

La sentencia que en su caso sea dictada no admitirá recurso alguno.

Capítulo Cuarto **De la Sentencia que impone el Plan de Pagos**

Artículo 30. De la Proposición de un Plan de Pagos por el Conciliador.

Una vez que sea publicada la Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el conciliador tomando en cuenta la misma, contará con un plazo de 10 días para proponer un plan de pagos que deberá contener los elementos señalados en el artículo 22 de esta Ley.

El convenio que sea propuesto por el Conciliador no podrá contemplar quitas con respecto a créditos contra la masa, los cuales siempre deberán ser pagados en su totalidad por el deudor; de igual manera, no podrá fijarse una quita por clase uniforme mayor al:

- I. 10% sobre los créditos singularmente privilegiados;
- II. 20% sobre los créditos fiscales;
- III. 40% sobre los créditos subordinados.
- IV. 30% sobre los demás créditos, la quita antes señalada únicamente podrá ser aplicable al remanente del crédito que no alcance a cubrir la garantía de los acreedores garantizados.

La moratoria que proponga el Conciliador en el pago de los créditos deberá ser uniforme por cada clase, debiendo fijarse libremente por el Conciliador en los cinco años que deberá proyectarse el plan de pagos, procurando en todo momento guardar la graduación y prelación

ALV

de cada clase correspondiente, debiendo pagarse en tiempo cada clase de acuerdo con el orden establecido en el artículo 15 de esta Ley.

La proposición del plan de pagos deberá prever para los ausentes o disidentes un tratamiento por lo menos igual al que hayan recibido los acreedores de su misma clase.

El Conciliador deberá pronunciarse respecto de los contratos pendientes de ejecución; así como en el caso de las personas físicas de aquellos contratos pendientes de ejecución que resultan necesarios para que el deudor siga habitando su domicilio de acuerdo con las medidas dictadas por el Juzgador en el Auto Admisorio, los cuales quedarán intocados y se seguirá su cumplimiento de manera ordinaria durante la vigencia del plan de pagos que se proponga. Estos últimos no se enterarán novados en términos del artículo 33 de la presente Ley.

En el caso de que los ingresos regulares del deudor proyectados a cinco años no sean suficientes para cubrir en su totalidad los créditos del deudor conforme a las directrices antes señaladas, será puesto del conocimiento del Juez por el Conciliador para que en su caso se proceda a la liquidación del patrimonio del deudor.

Artículo 31. Vista a las partes con respecto al Plan de Pagos propuesto por el Conciliador.

Una vez exhibido el plan de pagos por el Conciliador, será puesto a la vista tanto de los acreedores como del deudor a fin de que realicen las objeciones y observaciones correspondientes en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 32. Sentencia que impone el plan de pagos.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo que antecede, el Juez deberá dictar la Sentencia que impone el plan de pagos en el improrrogable término de 10 días. Teniendo la facultad de modificar el plan de pagos propuesto por el Conciliador a fin de que se ajuste a lo dispuesto por esta Ley.

La sentencia será vinculatoria para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes. A partir de ese momento el deudor quedará obligado a su cumplimiento, sin que sea necesario que el juez le conceda un plazo para hacerlo. La sentencia antes señalada, no admitirá recurso alguno.

El juez debe notificar a las sociedades de información crediticia de la emisión de la sentencia con un convenio a cargo del deudor, así como la fecha de terminación del plan de pagos a fin de que sea pública su consulta para todas las entidades financieras. **ALV**

Además, en el caso de que el deudor sea persona moral, el plan de pagos deberá inscribirse en el Registro Público correspondiente de acuerdo a su naturaleza, ya sea civil o mercantil, en específico en el folio de la persona moral.

Capítulo Quinto.

De los efectos y cumplimiento tanto del convenio como de la sentencia que impone el plan de pagos

Artículo 33. Efectos del convenio o sentencia que impone el plan de pagos.

El convenio celebrado por las partes, ya sea en el procedimiento extrajudicial o en el proceso judicial, y la sentencia judicial que contiene el convenio tiene los efectos siguientes:

- I. Nova las obligaciones del deudor contraídas con anterioridad al inicio del procedimiento, de manera que a partir de la fecha de su aprobación o emisión los créditos a cargo del deudor sólo serán exigibles en los términos establecidos en el convenio o sentencia judicial.
- II. Levanta la suspensión de pagos, de generación de intereses, y la suspensión de procedimientos y actos de ejecución, en el entendido de que sólo serán exigibles las obligaciones pactadas en el convenio o sentencia judicial.
- III. Da por terminado el procedimiento.
- IV. Acredita la incobrabilidad de los créditos o de los saldos no incorporados al plan de pagos, para su deducibilidad inmediata.
- V. Imposibilita al deudor a someterse de nueva cuenta al presente procedimiento por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento o revocación del plan de pagos al que se haya arribado ya sea por Convenio o por sentencia.

Artículo 34. Cumplimiento del plan de pagos. El deudor notificará al juzgado que ha cumplido con el plan de pagos transcurrido el plazo establecido en el convenio o sentencia judicial. El juez dará vista a los acreedores, quienes tienen 30 días hábiles para presentar objeciones acompañadas de pruebas que demuestren un incumplimiento o las conductas que dan lugar a la acción revocatoria. Si se presentan objeciones, con el escrito del acreedor se abrirá un incidente de tramitación especial. La resolución que dicte el juez tendrá los efectos siguientes:

- I. Si se confirma el cumplimiento del plan de pagos, la resolución extinguirá por ministerio de ley el derecho de los acreedores de exigir legalmente el pago de los saldos no pagados de sus créditos con vencimiento anterior al inicio del procedimiento y que no estuvieron contemplados en el convenio o sentencia judicial; excepto: (a) alimentos, (b) responsabilidad civil proveniente de delitos, (c) pagos de cuotas de mantenimiento de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, (d) obligaciones de avalistas u

obligados solidarios, y (e) salvo pacto en contrario, créditos con garantía real o con fideicomiso de garantía que no se hayan terminado de pagar.

II. Si los acreedores prueban el incumplimiento del plan de pagos, la resolución (a) dejará sin efectos la novación de los términos de los créditos, por lo que resurgen las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento; y (b) dejará a salvo los derechos de los acreedores para cobrar sus créditos en los términos originales.

El juez debe notificar a las sociedades de información crediticia el cumplimiento o incumplimiento del convenio y la terminación del procedimiento.

Artículo 35. Modificación del plan de pagos.

Si el deudor recibe bienes o ingresos adicionales a los que fueron considerados para el plan de pagos, o si el deudor demuestra que no le es posible cumplir con los términos establecidos en el plan de pagos, tanto el deudor como cualquier acreedor podrán solicitar al juzgado la modificación del plan de pagos. La modificación al plan de pagos se promoverá como un incidente de tramitación especial. Si el juez resuelve que no ha lugar a modificar el convenio el deudor seguirá obligado a cumplirlo en los términos originalmente pactados, y en su defecto, será aplicable lo establecido en el artículo siguiente.

La modificación del convenio no debe extender la vigencia del plan de pagos original.

Artículo 36. Incumplimiento del plan de pagos. Cualquier acreedor podrá en todo momento notificar al juzgado el incumplimiento del deudor a lo establecido en el convenio o sentencia judicial, o que han tenido lugar algunas de las conductas que dan lugar a la acción revocatoria, en éste último caso adjuntando las pruebas correspondientes. Dicha notificación dará lugar a la apertura de un incidente de tramitación especial en el que el deudor tendrá que probar estar en cumplimiento de sus obligaciones. La sentencia interlocutoria que termine el incidente tendrá los efectos siguientes:

I. Si el deudor aporta pruebas que acrediten que ha dado cumplimiento al convenio, se desestima la pretensión del acreedor y sigue corriendo el plazo establecido para el cumplimiento del plan de pagos.

II. Si el deudor no puede probar que está en cumplimiento, o no puede desvirtuar las pruebas aportadas por el acreedor, en su caso, el juez emite un auto que (a) deja sin efectos la novación de los términos de los créditos, por lo que resurgen las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento; (b) deja a salvo los derechos de los acreedores para cobrar sus créditos en los términos originales; y (c) se procederá a la **ALV** liquidación del patrimonio del deudor.

Artículo 37. Conductas que dan lugar a la acción revocatoria.

Durante todo el procedimiento y hasta el año siguiente a la fecha en que el juez haya ordenado la extinción del derecho de los acreedores de exigir legalmente el pago de los saldos no pagados de sus créditos, cualquier acreedor podrá presentar pruebas al juzgado de que el deudor incurrió en alguna de las conductas siguientes:

- I. Proporcionó información falsa, inexacta u omitió información.
- II. Ocultó sus bienes o ingresos, ocasionó su insolvencia poniendo sus bienes a nombre de Personas Relacionadas o se abstuvo de distribuir el excedente a sus acreedores.
- III. Se abstuvo intencionalmente de conseguir un empleo o de generar ingresos.
- IV. Celebró actos jurídicos que disminuyan su patrimonio sin causa justificada o realizó algún acto en fraude de acreedores.
- V. Durante el procedimiento o en los 2 años anteriores a su inicio celebró actos jurídicos a título gratuito, sin una contraprestación a valor de mercado o transmitió sus bienes a Personas Relacionadas.
- VI. Obtuvo un descargo o exoneración de sus obligaciones dentro de los 10 años anteriores al inicio del procedimiento.
- VII. Realizó algún acto jurídico que le dio una preferencia o colocó en una mejor posición a alguno de sus acreedores sin causa injustificada, causando un daño o perjuicio al resto de los acreedores.

En el caso previsto en la fracción V de este artículo habrá una presunción que admite prueba en contrario de que el deudor actuó con mala fe.

Artículo 38. Trámite de la acción revocatoria.

El escrito que presente el acreedor acompañado de las pruebas que demuestren que el deudor incurrió en alguna de las conductas enumeradas en el artículo anterior dará lugar a la apertura de un incidente de tramitación especial. La sentencia interlocutoria que resuelva el incidente tendrá los efectos siguientes:

I. Si se acredita que el deudor incurrió en alguna de las conductas relacionadas en los incisos I a VI del artículo anterior, el juez emitirá un auto que (a) deje sin efectos la novación de los términos de los créditos, por lo que resurgen las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento; (b) deje sin efectos la extinción de los derechos de los acreedores para exigir legalmente el pago de sus créditos, en su caso; y (c) deje a salvo los derechos de los acreedores para cobrar sus créditos en los términos originales; (d) el sometimiento del deudor a la liquidación de su patrimonio conforme a lo establecido en la presente Ley; además de los delitos en los que incurra el deudor.

II. Si se acredita que el deudor incurrió en la conducta del inciso VII del artículo anterior, el juez anulará el acto jurídico de que se trate, de manera que el acreedor beneficiado quede en la posición que debió corresponderle y el beneficio obtenido se distribuya entre todos los acreedores de acuerdo a su grado de prelación. **ALV**

Si se desestima la acción revocatoria, el deudor podrá obtener y seguir disfrutando del descargo de sus obligaciones en la medida en que cumpla o haya cumplido con el convenio o sentencia.

Capítulo Sexto **De la liquidación del patrimonio del deudor.**

Artículo 39. Declaración de la liquidación del patrimonio del deudor.

En caso de que no sea posible el dictado de un plan de pagos conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta Ley; o en el caso de que se incumpla o revoque un plan de pagos conforme a lo establecido en el capítulo anterior, el juez decretará la liquidación del patrimonio del deudor. La sentencia de declaración de liquidación del patrimonio del deudor deberá contener:

I. La designación del conciliador como síndico, quien deberá encargarse de la venta o distribución de los bienes entre los acreedores.

II. La orden al deudor de entregar al síndico dentro del término de 5 días, un inventario de todos los bienes y derechos que integran la masa a la fecha de la declaración de liquidación del patrimonio del deudor.

III. El aseguramiento de todos los bienes y derechos que integran la masa para el pago a los acreedores, y la designación ya sea de la persona física, o del órgano de administración de la persona moral deudora como depositario de todos sus bienes, quienes mantendrán la posesión y administración de los bienes hasta su venta o adjudicación en los términos que determine el síndico y sean aprobados por el juez.

IV. La inscripción, en su caso, de la sentencia de liquidación del patrimonio del deudor en el folio de la persona moral en el Registro Público correspondiente de acuerdo a su naturaleza, ya sea civil o mercantil.

V. La orden al deudor de no asumir nuevas obligaciones a partir de la declaración de liquidación de su patrimonio sin el consentimiento previo del síndico, bajo el apercibimiento de que será nula cualquier obligación nueva o acto jurídico que celebren distinto al curso ordinario de operaciones de la persona moral deudora, el cual se mantendrá sólo en la medida necesaria o conveniente para la venta y distribución de los bienes o su producto entre los acreedores.

VI. La orden al deudor de mantener la posesión de los bienes que integren la masa, y de abstenerse de enajenarlos o de constituir cualquier gravamen o limitación de dominio sobre los mismos o de entregarlos en depósito o en posesión a cualquier tercero por cualquier concepto, bajo el apercibimiento de notificar al ministerio público la responsabilidad penal en que puedan incurrir; salvo en aquellos casos en los que el síndico decida retener directamente la posesión de algunos de los bienes que integren la masa.

VII. La orden al deudor de rendir cuentas al síndico mensualmente respecto de la situación de cada uno de los bienes que integran la masa.

ALV

VIII. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del deudor, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al proceso de insolvencia, de entregarlos al síndico, quien podrá conservarlos o entregarlos en depósito a los administradores de la persona moral deudora en los términos de la fracción III anterior.

IX. La prohibición a los deudores del deudor de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

X. La orden para que los acreedores reconocidos con garantía real o fideicomiso de garantía puedan ejecutar sus garantías y pagarse sus créditos con el producto de los bienes afectados a la garantía, y regresar a la masa el remanente, en su caso.

XI. En el caso de que el deudor sea persona física y mantenga contratos pendientes de ejecución que resultan necesarios para que el deudor siga habitando su domicilio de acuerdo con las medidas dictadas por el Juzgador en el Auto Admisorio, dicha medida quedará intocada y se seguirá el cumplimiento de dichos contratos de manera ordinaria durante el proceso de liquidación del patrimonio del deudor.

Artículo 40. Cambio de síndico.

Los acreedores que representen al menos el 50% del pasivo podrán designar a una persona distinta para que funja como síndico. No puede ser síndico una Persona Relacionada con la persona moral deudora ni con el juez.

Artículo 41. Administración de la masa por parte del síndico.

A petición de los acreedores que representen más del 50% del pasivo total, el síndico podrá recibir directamente la posesión de los bienes y derechos que integran la masa y encargarse de su administración, en cuyo caso podrán requerirle el otorgamiento de una fianza dentro de los cinco días que siguen a la aceptación del cargo. Sus honorarios por la administración de los bienes se pagarán con cargo a la masa, y en caso de no ser suficiente, en forma proporcional por los acreedores.

El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes un estado de la administración, precisando el estado de los bienes y de las ventas realizadas, el producto obtenido y las distribuciones realizadas. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día.

El síndico podrá ejecutar personalmente las funciones de su cargo o delegarlas, en cuyo caso **ALV** será responsable frente a los acreedores de las pérdidas o perjuicios que sufra la masa.

Artículo 42. Venta o adjudicación de los bienes del deudor insolvente.

El síndico deberá proponer un plan para la venta de los bienes del deudor, la distribución del producto obtenido o su adjudicación directa a los acreedores, teniendo en cuenta que el

método propuesto debe ser rápido, eficiente y permitir una alta recuperación del valor de los bienes. Salvo en el caso de ventas urgentes, serán preferidas las subastas, las cuales podrán realizarse a través de plataformas electrónicas públicas o privadas, en la medida en que haya transparencia en el proceso. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas establecidas en el [Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares] [código de procedimientos civiles de la entidad federativa en la que se lleve a cabo la venta].

Se tomará como base el promedio del valor atribuido a los bienes en los dictámenes periciales y/o en las opiniones de expertos presentadas por las partes, y en su defecto, se mandarán tasar por un corredor titulado cuyos honorarios se pagarán del valor obtenido por la venta, salvo que los acreedores opten por pagarlo directamente.

El síndico presentará al juez la propuesta para la venta de los bienes, y el juez les dará vista a los acreedores por 3 días hábiles, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga. Sin embargo, el juez aprobará la propuesta si los acreedores no presentan en ese lapso una contrapropuesta que les de un mayor valor de recuperación o una mejor oferta. Cualquier persona puede realizar una oferta por los bienes.

Los acreedores reconocidos tienen derecho vigilar los actos del síndico, ya sea directamente o a través de un interventor, pudiendo hacer al juez o jueza las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 43. Venta urgente.

Si el síndico considera que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio, deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos mediante una venta directa informando al juez dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Artículo 44. Distribución del producto de venta de los bienes.

El producto de la venta de los bienes se destinará primero al pago de los gastos del procedimiento, incluyendo lo que se adeude de los honorarios del mediador o conciliador, y posteriormente se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo con su grado de prelación; en el entendido que sólo una vez cubierto todo el principal de los créditos quirografarios podrán destinarse al pago de intereses y otros accesorios, salvo en el caso de **ALV** los créditos garantizados que podrán pagarse hasta el valor de la garantía.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito que esté sujeto a algún litigio que todavía no tenga una resolución firme, se reservará su pago en la proporción que corresponda. El monto correspondiente se consignará al juzgado hasta la resolución definitiva del juicio.

Artículo 45. Inversión del producto de venta de los bienes.

Mientras no se entregue a los acreedores el producto de la venta de los bienes, las cantidades que se obtengan deberán invertirse en instrumentos de renta fija, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el valor real de dichos recursos en términos de la inflación y que, además, cuenten con las características adecuadas de seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad.

Artículo 46. Terminación de la liquidación del patrimonio del deudor.

Una vez distribuido todo el producto de la venta de los bienes que integren la masa de la persona moral deudora o adjudicados los bienes, se dará por terminado el procedimiento, y el juez emitirá un auto que extinga el derecho de los acreedores de exigir legalmente el pago de los saldos no pagados de sus créditos. Asimismo, en ese mismo auto, se dictará la prohibición del deudor de contraer crédito o financiamiento alguno por un plazo de diez años.

El juez debe notificar a las sociedades de información crediticia el dictado de la prohibición antes señalada a fin de que sea pública su consulta para todas las entidades financieras. Además, en el caso de que el deudor sea persona moral, dicha prohibición deberá inscribirse en Registro Público correspondiente de acuerdo a su naturaleza, ya sea civil o mercantil, en específico en el folio de la persona moral.

Artículo 47. Remoción del cargo de síndico.

El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual, o si dejare de caucionar su manejo cuando tenga la posesión y administración de los bienes.

Transitorios

PRIMERO – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO – Las entidades financieras, la Comisión Federal de Electricidad, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las empresas proveedoras de gas y de servicios de telecomunicación tendrán un plazo de 60 días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto para poner en la página de inicio de su página de internet con letras grandes el domicilio para realizarles notificaciones. En su defecto, las notificaciones que se les realicen se le tendrán por debidamente hechas en cualquiera de los domicilios o sucursales que tenga en la población en la que se esté tramitando el procedimiento. **ALV**

TERCERO – Los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas y el Poder Judicial de la Federación contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el formato-solicitud de insolvencia y subirlo a su página de internet con un instructivo para su llenado. El portal también brindará asesoría sobre los pagos a seguir para iniciar un procedimiento de insolvencia y darle seguimiento.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura de las entidades federativas y el Consejo de la Judicatura Federal tendrán un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente para:

- a) Designar a los juzgados locales y a los juzgados de distrito, según sea el caso, que conocerán de los procedimientos objeto de [este título] [esta ley].
- b) Dictar las medidas conducentes para que opere el sistema de procedimiento por medios electrónicos.
- c) Implementar en conjunto un Boletín Concursal Nacional digital en el que se registre el número de expediente de cada proceso judicial de insolvencia que se admita, la fecha de admisión, el juzgado que lo lleva y el nombre del deudor. Dicho registro será público, y tendrá por objeto servir de medio de notificación de los procedimientos de insolvencia a todos los acreedores que puedan ser afectados y cuyo domicilio no sea conocido; así como, a los jueces que estén llevando algún proceso a favor o en contra del deudor, para que se abstengan de ordenar la ejecución sobre los bienes del deudor o de ordenar la entrega de pagos en forma directa.

QUINTO.- Las sociedades de información crediticia tendrán un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para incorporar en sus reportes de crédito una clasificación especial que identifique y beneficie a los deudores que celebran un convenio. El reporte especial de crédito debe tomar nota del cumplimiento o incumplimiento del plan de pagos.

Atentamente

Ana Laura Valenzuela
Dip. Ana Laura Valenzuela Sánchez



Ciudad de México, 30 de noviembre de 2021

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO I
BIS, AL TÍTULO TERCERO, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS
CULTURALES.**

Los **Diputados Gustavo Macías Zambrano y Miguel Angel Monraz Ibarra** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados y artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, someto a consideración de este Pleno, la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

➤ **Definiciones.**

Actividades características del turismo: Las actividades características del turismo son aquellas que generan típicamente productos característicos del turismo. Dado que el origen industrial de un producto (la industria de la CIIU que lo produce) no es un criterio para la agregación de productos con una categoría similar en la CCP, no existe una relación estricta partida a partida entre los productos y las industrias que los elaboran como sus principales productos.¹

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: Fue adoptada por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en 2015, proporciona un plan común para la paz y la prosperidad para las personas y el planeta, ahora y en el futuro. En su esencia, se encuentran los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que son un llamado urgente a la acción de todos los países, desarrollados y en desarrollo, en una asociación global. Reconocen que poner fin a la pobreza y otras privaciones debe ir de la mano de estrategias que mejoren la salud y la educación, reduzcan la desigualdad y estimulen el crecimiento económico, todo mientras se aborda el cambio climático y se trabaja para preservar nuestros océanos y bosques.²

Balanza de pagos: La balanza de pagos es un estado estadístico que resume las transacciones entre residentes y no residentes durante un período. Comprende la cuenta de bienes y servicios, la cuenta del ingreso primario, la cuenta del ingreso secundario, la cuenta de capital y la cuenta financiera.³

¹ cit.

² ONU Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Desarrollo sostenible. (2015). LOS 17 OBJETIVOS. 21 de septiembre de 2021, de ONU Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Desarrollo sostenible Sitio web: <https://sdgs.un.org/goals>

³ cit.

Bienes: Los bienes son objetos físicos producidos para los que existe una demanda, sobre los que se pueden establecer derechos de propiedad y que pueden transferirse de una unidad institucional a otra mediante transacciones realizadas en los mercados.⁴

Carencia Social: Falta de acceso a bienes y servicios para satisfacer las necesidades básicas de una persona. Es un componente utilizado para la medición de la pobreza en México y cumple con las siguientes características:

1. Rezago educativo.
2. Acceso a los servicios de salud.
3. Acceso a la seguridad social.
4. Acceso a la alimentación.
5. Calidad y espacios de la vivienda.
6. Acceso a los servicios básicos en la vivienda.
7. Rezago educativo.
8. Acceso a los servicios de salud.
9. Acceso a la seguridad social.
10. Acceso a la alimentación.
11. Calidad y espacios de la vivienda.
12. Acceso a los servicios básicos en la vivienda.⁵

Cultura: Conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social.

⁴ Cit.

⁵ cit.

Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.⁶

Marca: Todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado⁷. Las marcas se encuentran reguladas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Los artículos que específicamente atañen son del artículo 170 al 190 de la ley mencionada líneas arriba.

Funciones de las marcas:

- a) Distintividad.
- b) Protección.
- c) Indicación de procedencia.
- d) Garantía para el consumidor y productor o prestador de servicios.
- e) Función de propaganda.

⁶ Manual Atalaya Apoyo a la Gestión Cultural. (2021). Concepto de cultura para la gestión. 30 de septiembre de 2021, de Manual Atalaya Apoyo a la Gestión Cultural Sitio web:

<http://atalayagestioncultural.es/documentacion/concepto-cultura-gestion>

⁷ (Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, art. 171)

Marca Famosa: Cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor, o bien, cuando ésta tenga una difusión o reconocimiento en el comercio global.⁸

Patrimonio Cultural: Es el legado cultural que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras. No se limita a monumentos y colecciones de objetos. Comprende también expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional. Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial o patrimonio vivo es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural.⁹

Política social: Conjunto articulado y temporalizado de acciones, mecanismos e instrumentos, conducidos por un agente público, explícitamente destinados a mejorar la distribución de oportunidades o corregir la distribución de activos a favor de ciertos grupos o categorías sociales.

Pueblo Mágico: Es un sitio con símbolos y leyendas, poblados con historia que en muchos casos han sido escenario de hechos trascendentes para nuestro país, son lugares que muestran la identidad nacional en cada uno de sus rincones, con una magia que emana de sus atractivos; visitarlos es una oportunidad para descubrir el encanto de México.¹⁰

⁸ ((Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, segundo párrafo del art. 190)

⁹ UNESCO. (2021). Patrimonio Cultural. 12 de octubre de 2021, de UNESCO Sitio web: <https://es.unesco.org/fieldoffice/santiago/cultura/patrimonio>

¹⁰ Secretaría de Turismo. (2020). Pueblos Mágicos de México. 12 de octubre de 2021, de Secretaría de Turismo Sitio web: <https://www.gob.mx/sectur/articulos/pueblos-magicos-206528>

Turismo: Es un fenómeno social, cultural y económico que supone el desplazamiento de personas a países o lugares fuera de su entorno habitual por motivos personales, profesionales o de negocios. Esas personas se denominan viajeros (que pueden ser o bien turistas o excursionistas; residentes o no residentes) y el turismo abarca sus actividades, algunas de las cuales suponen un gasto turístico.¹¹

➤ **Antecedentes.**

Organismos Administrativos Desconcentrados.

La desconcentración es una de las formas de organización administrativa que implica una manera de diluir el poder y la competencia en los subordinados, para despachar asuntos.

Los órganos desconcentrados son entes públicos cuya responsabilidad es aplicar una regulación y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.¹²

Los entes desconcentrados forman parte de los órganos centralizados por lo cual no llegan a tener personalidad jurídica propia, lo cual es una de sus características. Estos entes públicos aun cuando dependen jerárquicamente de un órgano centralizado gozan de cierta autonomía técnica y funcional.

¹¹ Organización Mundial del Turismo. (2021). GLOSARIO DE TÉRMINOS DE TURISMO. 12 de octubre de, de Organización Mundial del Turismo Sitio web: <https://www.unwto.org/es/glosario-terminos-turisticos>

¹² (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 17)

Él jurista Rafael I. Martínez Morales, en su libro Derecho Administrativo, 1er Curso, señala las ventajas de este tipo de órganos, las cuales son:

- Se dedican a cuestiones técnicas de índole no política.
- Al contar con competencia y cometidos propios, su actuar es más ágil.
- Si se trata de desconcentración territorial, la autoridad estará más cerca del gobernado.

Él mismo autor señala que sus características son:

1. Forman parte de la centralización administrativa.
2. Mantienen liga jerárquica con algún órgano centralizado (secretaría o procuraduría).
3. Poseen cierta libertad para su actuación técnica.
4. Debe ser un instrumento de derecho público (ley, reglamento, decreto o acuerdo) el que los cree, modifique o extinga.
5. Cuentan con competencia limitada a cierta materia o territorio.
6. No poseen personalidad jurídica propia.
7. Los bienes que emplean no les pertenecen, sino que son patrimonio del Estado.

Cabe destacar que tienen su fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se

determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.¹³

La explicación sobre la naturaleza jurídica de los Organismos Administrativos Desconcentrados se incluyó con el objetivo de tener claridad respecto de que son y por el impacto que este tipo de organismos tiene dentro de la presente iniciativa.

Aunado a lo anterior se esclarece que la creación del organismo administrativo desconcentrado Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos, en ningún momento violenta las facultades y atribuciones de otros organismos, ni de ninguna Secretaría, pues estas solo versan sobre lo estipulado en la fracción II del artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

Artículo 41 Bis. - A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, los municipios y la comunidad cultural.

Programa de Pueblos Mágicos.

El programa de Pueblos Mágicos era desarrollado por la Secretaría de Turismo, como una estrategia que estructuraba una oferta turística complementaria y diversificada en el interior del país, que se basara especialmente en los atributos históricos y culturales, destacando la singularidad de las tradiciones y del entorno natural y cultural mexicano.

¹³ (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 17)

El programa estaba a cargo de la Secretaría de Turismo ya que cuando fue creado la Secretaría de Cultura no existía, pues era un área que se encontraba dentro de Secretaría de Educación.

Dicho programa contribuía a revalorar a un conjunto de poblaciones de México, que, si bien siempre han estado en el imaginario colectivo, en conjunto estas representan alternativas frescas y diferentes para los turistas nacionales y extranjeros.¹⁴

En el pasado este programa recibía recursos presupuestarios, gracias a estos los poblados reconocidos como Pueblos Mágicos, podían desarrollar su infraestructura, conservar la imagen urbana, mantener el equipamiento que les permitía fortalecer sus servicios a la vez que incrementaban el atractivo turístico del país.

Este programa ha sido sumamente exitoso, tanto que en la actualidad aglutina a por los menos 132 Pueblos Mágicos, que gracias a su singularidad cultural y potencialidad se han mantenido a través del tiempo, los cuales además son parte de la historia de México y son un contacto directo con nuestras raíces. Cabe aclarar que el éxito de este programa también se debe al compromiso de diversas autoridades estatales y municipales.

Aunado a lo anterior es importante reconocer que los pueblos mágicos se convirtieron en un importante producto turístico que se sustenta en la cultura mexicana.

Por si fuera poco, los pueblos mágicos complementan varias modalidades de turismo, como por ejemplo el turismo de aventura, entre muchos otros.

Cabe señalar que el turismo contribuye a que México tenga una mejor economía nacional.

¹⁴ Secretaría de Turismo. (2016). Programa Pueblos Mágicos. 20 de noviembre de 2021, de Gobierno de México Sitio web: <https://www.gob.mx/sectur/acciones-y-programas/programa-pueblos-magicos>

Es de conocimiento público que México se distingue por su diversidad y riqueza cultural. Lo cual no es gratuito, esto en buena parte ha sido posible gracias a que los diversos gobiernos mexicanos, sin importar la ideología, ni el partido político, han cuidado el patrimonio cultural del que goza el Estado México, ejemplo de esto es el programa de Pueblos Mágicos.

Dentro de los aspectos que se valoran en los Pueblos Mágicos es el patrimonio cultural, en el cual se evalúa lo tangible e intangible, el patrimonio natural y el patrimonio mixto que une lo cultural y lo natural.

Actualmente, en nuestro país existen 132 Pueblos Mágicos, listados a continuación:

1. Aculco, Estado de México
2. Ajijic, Jalisco
3. Álamos, Sonora
4. Amealco de Bonfil, Querétaro
5. Aquismón, San Luis Potosí
6. Arteaga, Coahuila
7. Atlixco, Puebla
8. Bacalar, Quintana Roo
9. Batopilas, Chihuahua
10. Bernal, Querétaro
11. Bustamante, Nuevo León
12. Cadereyta de Montes, Querétaro
13. Calvillo, Aguascalientes
14. Candela, Coahuila
15. Capulálpam de Méndez, Oaxaca
16. Casas Grandes, Chihuahua



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

17. Chiapa de Corzo, Chiapas
18. Chignahuapan, Puebla
19. Cholula, Puebla
20. Coatepec, Veracruz
21. Comala, Colima
22. Comitán, Chiapas
23. Comonfort, Guanajuato
24. Compostela de Indias, Nayarit
25. Cosalá, Sinaloa
26. Coscomatepec, Veracruz
27. Creel, Chihuahua
28. Cuatro Ciénegas, Coahuila
29. Cuetzalan del Progreso, Puebla
30. Cuitzeo del Porvenir, Michoacán
31. Dolores Hidalgo, Guanajuato
32. El Oro, Estado de México
33. El Rosario, Sinaloa
34. El Fuerte, Sinaloa
35. Guadalupe, Zacatecas
36. Guerrero, Coahuila
37. Huamantla, Tlaxcala
38. Huasca de Ocampo, Hidalgo
39. Huauchinango, Puebla
40. Huautla de Jiménez, Oaxaca
41. Huichapan, Hidalgo
42. Isla Aguada, Campeche

43. Isla Mujeres, Quintana Roo
44. Ixtapan de la Sal, Estado de México
45. Izamal, Yucatán
46. Jala, Nayarit
47. Jalpa de Cánovas, Guanajuato
48. Jalpan de Serra, Querétaro
49. Jerez de García Salinas, Zacatecas
50. Jiquilpan de Juárez, Michoacán
51. Lagos de Moreno, Jalisco
52. Linares, Nuevo León
53. Loreto, Baja California Sur
54. Magdalena de Kino, Sonora
55. Malinalco, Estado de México
56. Maní, Yucatán
57. Mapimí, Durango
58. Mascota, Jalisco
59. Mazamitla, Jalisco
60. Mazunte, Oaxaca
61. Melchor Múzquiz, Coahuila
62. Metepec, Estado de México
63. Mexcaltitán, Nayarit
64. Mier, Tamaulipas
65. Mineral de Angangueo, Michoacán
66. Mineral de Pozos, Guanajuato
67. Mineral del Chico, Hidalgo
68. Mocorito, Sinaloa



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

69. Nombre de Dios, Durango
70. Nochistlán de Mejía, Zacatecas
71. Orizaba, Veracruz
72. Pahuatlán, Puebla
73. Palenque, Chiapas
74. Palizada, Campeche
75. Papantla, Veracruz
76. Paracho de Verduzco, Michoacán
77. Parras de la Fuente, Coahuila
78. Pátzcuaro, Michoacán
79. Pinos, Zacatecas
80. Real de Asientos, Aguascalientes
81. Real de Catorce, San Luis Potosí
82. Real de Monte, Hidalgo
83. Salvatierra, Guanajuato
84. San Cristóbal de las Casas, Chiapas
85. San Joaquín, Querétaro
86. San José de Gracia, Aguascalientes
87. San Juan Teotihuacán y San Martín de las Pirámides, Edo de México
88. San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca
89. San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
90. San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca
91. San Sebastián del Oeste, Jalisco
92. Santa Catarina Juquila, Oaxaca
93. Santa Clara del Cobre, Michoacán
94. Santa María del Río, San Luis Potosí



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

- 95. Santiago, Nuevo León
- 96. Sayulita, Nayarit
- 97. Sisal, Yucatán
- 98. Sombrerete, Zacatecas
- 99. Tacámbaro, Michoacán

- 100. Talpa de Allende, Jalisco
- 101. Tapalpa, Jalisco
- 102. Tapijulapa, Tabasco
- 103. Taxco de Alarcón, Guerrero
- 104. Tecate, Baja California
- 105. Tecozautla, Hidalgo
- 106. Tepotzotlán, Estado de México
- 107. Tepoztlán, Morelos
- 108. Tequila, Jalisco
- 109. Tequisquiapan, Querétaro
- 110. Tetela de Ocampo, Puebla
- 111. Teúl de González Ortega, Zacatecas
- 112. Tlatlauquitepec, Puebla
- 113. Tlayacapan, Morelos
- 114. Tlalpujahua de Rayón, Michoacán
- 115. Tlaxco, Tlaxcala
- 116. Todos Santos, Baja California Sur
- 117. Tonicato, Estado de México
- 118. Tula, Tamaulipas
- 119. Tulum, Quintana Roo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

120. Tzintzuntzan, Michoacán
121. Valladolid, Yucatán
122. Valle de Bravo, Estado de México
123. Viesca, Coahuila
124. Villa del Carbón, Estado de México
125. Xico, Veracruz
126. Xicotepec, Puebla
127. Xilitla, San Luis Potosí
128. Yuriria, Guanajuato
129. Zacatlán de las Manzanas, Puebla
130. Zempoala, Hidalgo
131. Zimapán, Hidalgo
132. Zozocolco de Hidalgo, Veracruz¹⁵

Como se comentó anteriormente, los Pueblos Mágicos recibían recursos presupuestarios que contribuían al desarrollo de su infraestructura, a conservar la imagen urbana, etc. Sin embargo, a partir del 2019 este programa dejó de recibir recursos presupuestarios.

Actualmente la Secretaría de Turismo otorga el nombramiento de pueblo mágico, pero no otorga presupuesto. Dicha medida ha impactado negativamente en los pueblos mágicos.

¹⁵ Secretaría de Turismo. (2020). Pueblos Mágicos de México. 12 de octubre de 2021, de Secretaría de Turismo Sitio web: <https://www.gob.mx/sectur/articulos/pueblos-magicos-206528>

A continuación, se enlistan algunas de las consecuencias negativas:

- Falta de infraestructura
- Descuido de la imagen urbana.
- Problemas de conectividad.
- Carencias de servicios
- Aumento de ambulante.
- Falta de promoción turística.
- Decaimiento económico en los pueblos mágicos.

Se aclara que estas solo son algunas de las consecuencias negativas, no todas. Así mismo se aclara que estas no tienen nada que ver con la pandemia de Covid-19, pues estaban presentes antes de que la pandemia fuera declarada por la Organización Mundial de la Salud y en México, por el Consejo de Salubridad General.

Con el objeto de ejemplificar la serie de consecuencias negativas que tuvo el recorte presupuestar del 2019, respecto del programa de Pueblos Mágicos, en el siguiente apartado se señalara detenidamente los problemas que ocasiono esta medida.

Problemática.

El Periódico “El Heraldo De México” señalaba en una de sus columnas que los gobiernos de Vicente Fox, Felipe Calderón y Enrique Peña tuvieron la convicción de hacer del turismo una palanca para elevar los horizontes de bienestar de la población nativa de esos Pueblos Mágicos, pues la promoción de éstos y la consecuente ampliación del número de viajeros propiciaba el mantenimiento del empleo y la creación de más plazas de trabajo¹⁶.

¹⁶ Lorena Piñón Rivera. (2021). Pueblos mágicos. 12 de octubre de 2021, de El Heraldo de México Sitio web: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2021/9/15/pueblos-magicos-335458.html>

Cabe destacar que esto ya no es así. La misma columna señala que los Pueblos Mágicos se configuraron como una estrategia para el desarrollo económico, orientada a estructurar una oferta turística complementaria y diversificada hacia el interior de la república, basada fundamentalmente en los atributos históricos y culturales de localidades que destacan por la singularidad de sus tradiciones y entorno.

Ejemplo de esto es la situación de Maní, que se integró como uno de los cuatro Pueblos Mágicos de Yucatán, solo en el 2015 contaba con una población de 5 mil 718 personas, las cuales hablan la lengua maya, además reportó 4 mil 444 habitantes en situación de pobreza, lo que equivale a 78% del total.¹⁷

El puerto de Sisal es otro ejemplo de esta situación, se localiza en el municipio yucateco de Hunucmá, habitaban 30 mil 893 personas, 56% o 17 mil 238 de las cuales se encontraban en situación de pobreza.¹⁸

El medio de comunicación “La Silla Rota Hidalgo” informo que, en Hidalgo, existen 7 demarcaciones que cuentan con la denominación de Pueblo Mágico, las cuales son Huasca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Tecozautla, Huichapan, Zimapán y Zempoala, las cuales tienen serios problemas por falta de drenaje, luz o pavimentación entre otros. Cabe mencionar que los centros de salud y bachilleratos están a medio construir.¹⁹

¹⁷ Tlálóc Puga. (2020). En 7 de los nuevos Pueblos Mágicos domina la pobreza. 12 de octubre de 2021, de El Universal Sitio web: <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/en-7-de-los-nuevos-pueblos-magicos-domina-la-pobreza>

¹⁸ Cit.

¹⁹ Oliver García. (2021). Pueblos Mágicos, pero con carencias. 11 de octubre de 2021, de La Silla Rota Hidalgo Sitio web: <https://hidalgo.lasillarota.com/estados/pueblos-magicos-pero-con-carencias/501082>

En Zimapán las cosas no están mejor, 9 mil 630 personas carecen de acceso a servicios de salud y 29 mil 994 no tiene seguridad social, según el Informe Anual Sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social 2021²⁰. En Huichapan, 238 viviendas carecen de agua y drenaje y 59 no tienen agua ni electricidad.²¹

Salvatierra, localizado en el estado de Guanajuato fue reconocido pueblo mágico en el año 2012, forma junto con Acámbaro y Yuriria parte de la Ruta de los Conventos de Guanajuato. Además, cuenta con más más de 300 construcciones que se realizaron en el siglo diecisiete. En junio de 2021, la entonces alcaldesa del municipio de Salvatierra, Alejandrina Lanuza, habló sobre los recortes que el gobierno federal ha realizado a los pueblos mágicos:

“Desde que iniciamos la administración pública no hemos contado con recursos para mejorar nuestra infraestructura, para mantener nuestros edificios (...) Tenemos proyectos ejecutivos para poder rehabilitar y restaurar esos monumentos de nuestro patrimonio, que no son solo de Salvatierra, sino de Guanajuato y de México”²².

En este sentido cabe señalar los siguientes artículos constitucionales.

Artículo 2. (...)

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. (...)

²⁰ Cit.

²¹ Cit.

²² Redacción. (2021). Gobierno federal retiró apoyo de pueblos mágicos a Salvatierra. 20 de octubre de 2021, de La Silla Rota Guanajuato Sitio web: <https://guanajuato.lasillarota.com/estados/gobierno-federal-retiro-apoyo-de-pueblos-magicos-a-salvatierra/535122>

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que **reconozcan la herencia cultural de sus pueblos**, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. **Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.**

Como es señalado en el artículo anterior las autoridades deben reconocer la herencia cultural de sus pueblos, la cual evidentemente se encuentra impregnada en los pueblos mágicos. En el mismo sentido se encuentran los siguientes artículos constitucionales.

Artículo 3o.- (...)

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además **alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.**²³

²³ (CPEUM, art. 3)

Artículo 4o.- (...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El **Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones** con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.²⁴

Como bien se señala en los artículos anteriores el Estado Mexicano debe promover, fortalecer, difundir y desarrollar la cultura. Evidentemente para lograr esto se requieren recursos económicos. En el caso específico de Salvatierra, la entonces alcaldesa hizo mención sobre la falta de recursos económicos, que entre otras cosas requieren para restaurar el patrimonio cultural.

Mas allá de lo importante que son los pueblos mágicos para el sector turístico, no se debe olvidar que estos forman parte del patrimonio cultural de México.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha manifestado al respecto, ejemplo de esto son las siguientes tesis:

Décima Época. Registro digital: 2023048. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2202. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: I.18o.A.40 K (10a.).

²⁴ (CPEUM, art. 4)

PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA.

El artículo 4 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural establece que cada **Estado reconoce la obligación de proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.** Y el artículo 3 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece que las manifestaciones culturales son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural. En ese sentido, por definición, los entes que acceden a la cultura y al conocimiento, que asumen una identidad cultural o un sentido de pertenencia a una comunidad, etcétera, sólo pueden ser las personas físicas, pues las personas jurídicas o morales, al carecer de corporeidad, no son titulares de un derecho humano a la cultura y protección al patrimonio cultural. En consecuencia, si por su naturaleza no pueden las personas jurídicas ser titulares de ese derecho, carecen de interés legítimo para defenderlo en el juicio de amparo, por no resentir un perjuicio actual y directo, que es la base de ese interés.

Como bien lo señala esta tesis, el Estado Mexicano ha reconocido la obligación que tiene de proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural. Los pueblos mágicos forman parte del patrimonio cultural e histórico de México. Evidentemente si este no se cuida se va a deteriorar y a desaparecer, por esto resulta tan importante que tengan recursos presupuestarios para su mantenimiento, cuidado y restauración.

La siguiente tesis también versa sobre este punto:

Décima Época. Registro digital: 2015128. Instancia: Primera Sala.
Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 216.
Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXI/2017 (10a.)

**DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES.
ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el **derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y**

estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.

El derecho a la cultura no solo se encuentra en el marco jurídico mexicano, también está plasmado en distintos constructos internacionales de los que México es parte, uno de estos es la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, instrumento que reconoce el papel fundamental de la cultura, la creatividad y la diversidad cultural para conciliar los aspectos económicos y sociales del desarrollo, fomentar el crecimiento económico y promover la inclusión social.

Retomando el punto del crecimiento económico y como ejemplo que respalda lo expuesto en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, en este sentido se recuerda que tan solo en el 2019 el sector cultural generó una producción equivalente al 3.1% del PIB nacional; lo cual confirma su tendencia decreciente. Hace 10 años, en el 2009, la producción cultural llegó a contribuir con 4.0% al PIB; de acuerdo con cifras de la Cuenta Satélite de la Secretaría de Cultura de México elaborada por el INEGI.²⁵

Otro instrumento internacional que debemos retomar es la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

²⁵ Ana Karen García. (Noviembre 2020). Sector cultural aportó 3.1% al PIB nacional en 2019; confirma tendencia negativa. 30 de septiembre de 2021, de El Economista Sitio web: <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Sector-cultural-aporto-3.1-al-PIB-nacional-en-2019-confirma-tendencia-negativa--20201120-0036.html>

Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC).

1. **Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes.** Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.

2. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural se encuentra íntimamente relacionado con los otros derechos culturales consagrados en el artículo 15, como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (Art. 15, párr. 1 b)); el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (Art. 15, párr. 1 c)); y el derecho a la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora (Art. 15, párr. 3). El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está también intrínsecamente vinculado al derecho a la educación (Arts. 13 y 14), por medio de la cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales, y que contribuye a propiciar un ambiente de comprensión mutua y respeto de los valores culturales. El derecho a participar en la vida cultural es también interdependiente de otros derechos enunciados en el Pacto, como el derecho de todos los pueblos a la libre determinación (Art. 1). **La plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere de**

la existencia de los siguientes elementos, sobre la base de la igualdad y de la no discriminación:

a) La disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura, incluido el folclore, y las artes en todas sus manifestaciones; espacios abiertos compartidos esenciales para la interacción cultural, como parques, plazas, avenidas y calles; dones de la naturaleza, como mares, lagos, ríos, montañas, bosques y reservas naturales, en particular su flora y su fauna, que dan a los países su carácter y su biodiversidad; **bienes culturales intangibles, como lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia**, así como valores, que configuran la identidad y **contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades**. De todos los bienes culturales, tiene especial valor la productiva relación intercultural que se establece cuando diversos grupos, minorías y comunidades pueden compartir libremente el mismo territorio.

b) La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación. Es fundamental a este respecto dar y facilitar a las personas mayores, a las personas con discapacidad y a quienes viven en la pobreza acceso a esa cultura. Comprende también el derecho de toda persona a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión y difusión.

c) La aceptabilidad implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables.

d) La adaptabilidad se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades.

e) La idoneidad se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas.

El Comité se ha referido en muchas ocasiones al concepto de idoneidad cultural (o bien aceptabilidad o adecuación cultural) en anteriores observaciones generales, particularmente en relación con los derechos a la alimentación, la salud, el agua, la vivienda y la educación. La forma en que se llevan a la práctica los derechos puede repercutir también en la vida y la diversidad culturales. El Comité desea recalcar a este respecto la necesidad de tener en cuenta, en toda la medida de lo posible, los valores culturales asociados, entre otras cosas, con los alimentos y su consumo, la utilización del agua, la forma en que se prestan los servicios de salud y educación, y la forma en que se diseña y construye la vivienda.

Evidentemente los Pueblos Mágicos están disponibles para que todas las personas los disfruten y aprovechen, en congruencia por lo señalado en el inciso a) de esta observación. Sin embargo, las actuales políticas del gobierno en turno son contrarias a lo señalado en el inciso d), pues no atienden a la flexibilidad, ni son políticas pertinentes para la cultura.

Partiendo de lo anterior no fue raro que, a finales de abril de 2020, la Oficina en México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) emitió recomendaciones y posibles líneas de acción para estimular la creación artística y la gestión cultural en tiempos del Covid-19, las cuales se dirigen en favor de los actores de los sectores cultural, creativo y artístico.²⁶

Cabe aclarar que dichas recomendaciones son para los diferentes niveles de gobierno, a las instituciones culturales y las industrias creativas. Las cuales son:

- Brindar apoyo directo a los artistas, creadores y/o promotores culturales para impulsar su conocimiento y acceso a las herramientas digitales.
- Establecer programas de formación sobre tecnologías digitales.
- Facilitar espacios para la creatividad, la experimentación y la colaboración en red.
- Promover la cooperación entre los artistas y los profesionales de la cultura con otros sectores sociales, particularmente el educativo.

²⁶ ONU México. (23 de abril de 2020). La UNESCO en México emite recomendaciones para apoyar a artistas, creativos y profesionales de la cultura ante la pandemia. 30 de septiembre de 2021, de ONU México Sitio web: <https://www.onu.org.mx/la-unesco-en-mexico-emite-recomendaciones-para-apoyar-a-artistas-creativos-y-profesionales-de-la-cultura-ante-la-pandemia/>

- Promover el acceso al ancho de banda, el respeto y la protección de los derechos de propiedad intelectual y sistemas electrónicos de registro de obras.²⁷

Resulta cuestionable si el gobierno federal en turno aplico esto.

Miguel Torruco, titular de la Secretaría de Turismo, a principios de octubre de 2021, hablo sobre los Pueblos Mágicos, dijo:

“Los Pueblos Mágicos dejarán de percibirse como destinos de segunda para convertirse en destinos de primera calidad. En esta labor será fundamental innovar y modernizarse. Para ello, la SECTUR trabaja en la conformación de una estrategia de digitalización turística que potencialice los alcances de promoción y comercialización de nuestros destinos en todo el mundo”.²⁸

En este mismo sentido se manifestó el presidente de la Comisión de Turismo de la Cámara de Senadores, Antonio García Conejo, dijo:

“La Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, debe ir acompañada de una inversión de mil 500 millones de pesos para empujar a la marca, luego de que el programa dejó de recibir recursos con la llegada del nuevo gobierno”.²⁹

²⁷ cit

²⁸ Tlaloc Puga. (2021). Piden dar recursos a los Pueblos Mágicos. 12 de octubre de 2021, de El Universal Sitio web: <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/piden-dar-recursos-los-pueblos-magicos>

²⁹ Ibidem.

Lamentablemente esto solo quedo en buenas intenciones ya que, en el Presupuesto de Egresos del 2022, los pueblos mágicos fueron olvidados e ignorados. El actual gobernador de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís, informo que en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF 2022) se quedarán sin recursos los Pueblos Mágicos ³⁰.

Es evidente que la cultura está siendo olvidada e ignorada en México, ejemplo de esto son los pueblos mágicos.

Con todo lo anteriormente expuesto queda claro que el derecho a la cultura, la Carta Magna y los Convenios internacionales están siendo violentados.

Aunado a todo el instrumento jurídico antes señalado y el cual está siendo vulnerado debido a las medidas que ha tomado la actual administración, se manifiesta que también está siendo violentada la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Artículo 2.- La Ley tiene por objeto:

I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;

III. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones;

³⁰ Brenda Alcalá. (2021). Presupuesto de Egresos de la Federación deja fuera 23 proyectos de Coahuila. 20 de noviembre de 2021, de Milenio Sitio web: <https://www.milenio.com/estados/presupuesto-egresos-federacion-deja-proyectos-coahuila>

IV. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;

V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales.³¹

Claramente el artículo anterior se refiere a que reconoce que todas las personas que habitan en territorio mexicano tienen derechos culturales, en ningún momento excluye a las personas que habitan los pueblos mágicos, tomando en cuenta las medidas de la actual administración, parece que entendió que se deben excluir de los derechos culturales a los pueblos mágicos.

Evidentemente los pueblos mágicos tienen manifestaciones culturales y conforme al artículo antes mencionado, todas las personas deben de tener acceso a estas y de igual forma a participar, además señala que deben respetarse y promoverse. Si no se cuidan nuestros pueblos mágicos, estos irremediablemente van a desaparecer con lo cual obviamente no se va a tener acceso a estas manifestaciones culturales.

El artículo 11 de la Ley General de Cultura y Derechos culturales se encuentra en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la misma ley.

Artículo 11.- Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:

I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;

³¹ (Ley General de Cultura y Derechos Culturales, art 2)

II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;

III. Elegir libremente una o más identidades culturales;

IV. Pertener a una o más comunidades culturales;

V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;

VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;

VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;

VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor;

IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y

X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.³²

Las personas tienen derecho a elegir su identidad cultural, incluso a pertenecer a varias. El problema es que, al no tomar las medidas necesarias para proteger a los pueblos mágicos y a su cultura, indirectamente están despojando a las personas de su identidad cultural, a la vez que se promueve la desaparición de su cultura.

Sumado a lo anterior la fracción del artículo 11 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, establece que el Estado debe proteger los interés morales y patrimoniales, en razón de sus derechos de propiedad intelectual, los cuales tienen los pueblos mágicos porque también son considerados una marca famosa, en este sentido el Estado debe asegurarse que los habitantes de los pueblos mágicos sepan como ejercer sus derechos sobre propiedad intelectual.

Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, **desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias.**³³

³² (Ley General de Cultura y Derechos Culturales, art. 11)

³³ (Ley General de Cultura y Derechos Culturales, art 15)

Se supone que se debe enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial que tienen los pueblos mágicos, en lugar de esto se propicia que en particular la cultura que albergan desaparezca porque no se les dota de recursos presupuestarios suficientes para cuidar su patrimonio y tampoco se protegen sus derechos con las actuales políticas públicas. Los siguientes artículos de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales respaldan lo antes expuesto:

Artículo 16.- Las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, **podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.**

Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.³⁴

Los municipios y alcaldías están haciendo lo que pueden para conservar, proteger y difundir el patrimonio cultural que representan los pueblos mágicos, además de que han hecho llamados al gobierno federal para que los apoyen en esta labor, sin embargo, han sido ignorados.

La Honorable Cámara de Diputados no puede ignorar la terrible situación que atraviesan los pueblos mágicos, debe ser empática a las necesidades y apoyar a los pueblos mágicos, ya que beneficiaría al turismo, lo cual a la vez crearía fuentes de empleo y mejoraría la economía de sus habitantes. Además de que se promovería y protegería el patrimonio cultural mexicano.

³⁴ (Ley General de Cultura y Derechos Culturales, art 16)

➤ **Fundamento legal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2 (...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media

superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que **reconozcan la herencia cultural de sus pueblos**, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. **Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.**

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.

Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las

recomendaciones y propuestas que realicen Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 3.-

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje (...)

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además (...)

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural (...)

e) En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Artículo 4o.- (...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.³⁵

Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC).

1. Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.
2. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural se encuentra íntimamente relacionado con los otros derechos culturales consagrados en el artículo 15, como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (Art. 15, párr. 1 b)); el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas

³⁵ (CPEUM, art. 4)

de que sea autora (Art. 15, párr. 1 c)); y el derecho a la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora (Art. 15, párr. 3).

El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está también intrínsecamente vinculado al derecho a la educación (Arts. 13 y 14), por medio del cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales, y que contribuye a propiciar un ambiente de comprensión mutua y respeto de los valores culturales. El derecho a participar en la vida cultural es también interdependiente de otros derechos enunciados en el Pacto, como el derecho de todos los pueblos a la libre determinación (Art. 1).

La plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere de la existencia de los siguientes elementos, sobre la base de la igualdad y de la no discriminación:

a) La disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura, incluido el folclore, y las artes en todas sus manifestaciones; espacios abiertos compartidos esenciales para la interacción cultural, como parques, plazas, avenidas y calles; dones de la naturaleza, como mares, lagos, ríos, montañas, bosques y reservas naturales, en particular su flora y su fauna, que dan a los países su carácter y su biodiversidad; bienes culturales intangibles, como lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia, así como valores, que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades. De todos los bienes culturales, tiene especial valor

la productiva relación intercultural que se establece cuando diversos grupos, minorías y comunidades pueden compartir libremente el mismo territorio.

b) La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación. Es fundamental a este respecto dar y facilitar a las personas mayores, a las personas con discapacidad y a quienes viven en la pobreza acceso a esa cultura. Comprende también el derecho de toda persona a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión y difusión.

c) La aceptabilidad implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables.

d) La adaptabilidad se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades.

e) La idoneidad se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas.

El Comité se ha referido en muchas ocasiones al concepto de idoneidad cultural (o bien aceptabilidad o adecuación cultural) en anteriores observaciones generales, particularmente en relación con los derechos a la alimentación, la salud, el agua, la vivienda y la educación. La forma en que se llevan a la práctica los derechos puede repercutir también en la vida y la diversidad cultural. El Comité desea recalcar a este respecto la necesidad de tener en cuenta, en toda la medida de lo posible, los valores culturales asociados, entre otras cosas, con los alimentos y su consumo, la utilización del agua, la forma en que se prestan los servicios de salud y educación, y la forma en que se diseña y construye la vivienda.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 41 Bis. - A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- II. Elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, los municipios y la comunidad cultural.

Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Artículo 2.- La Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;
- III. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones;
- IV. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales.³⁶

Artículo 11.- Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;

³⁶ (Ley General de Cultura y Derechos Culturales, art 2)

- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertener a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales; y
- X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.³⁷

³⁷ (Ley General de Cultura y Derechos Culturales, art. 11)

Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias.

Artículo 16.- Las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Artículo 18.- Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines: (...)

IV. Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural inmaterial de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;

Artículo 23.- Los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Cultura con los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, podrán estipular, entre otras, las siguientes materias: (...)

V. El auxilio a las autoridades federales en la protección y preservación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y a las autoridades estatales, en la protección y conservación del patrimonio cultural de la entidad federativa de que se trate, con base en las disposiciones aplicables;

➤ **Objeto de la iniciativa**

El objeto de la presente iniciativa es la creación del organismo desconcentrado de la Secretaría de Cultura, que tendrá por nombre **Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos**, mediante la adición del Capítulo I BIS, al Título Tercero Bases de Coordinación, de la **Ley General Cultura y Derechos Culturales**.

En términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, contando con facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables³⁸.

Como fue señalado en los antecedentes el programa de pueblos mágicos lo desarrollaba la Secretaría de Turismo en vista de que cuando fue creado este

³⁸ (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 17)

programa la Secretaría de Cultura no existía. Evidentemente la creación de esta secretaria origino cambios en el marco jurídico mexicano, específicamente en las facultades de cada una de las Secretaria de Estado, por lo que se debe atender a este cambio y considerar que las competencias de la Secretaría de Cultura están plasmadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En su artículo 41 Bis, fracción I establece que a la **Secretaria de Cultura** le corresponde:

“Elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, los municipios y la comunidad cultural.”³⁹

Teniendo como fundamento este artículo se considera que la **Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos** debe ser un órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Cultura**, pues es la Secretaría que tiene las atribuciones necesarias. Y si se le asignara a otra Secretaría de Estado se caería en un conflicto de competencias.

Aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que la Secretaría de Cultura es un órgano que está en intimo contacto con el presidente de la República, por lo cual las políticas públicas encaminadas a la protección de los pueblos mágicos pueden crearse de forma integral.

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta de se presenta el siguiente

³⁹ (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 41 Bis, fracción I)

cuadro:

ADICIÓN DEL CAPÍTULO I BIS, AL TÍTULO TERCERO, DE LA LEY GENERAL CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p align="center">TÍTULO TERCERO</p> <p align="center">BASES DE COORDINACIÓN</p> <p>Artículo 26.- Los recursos públicos federales aplicados en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley no perderán su carácter federal y las disposiciones de fiscalización federal se aplicarán a las entidades federativas, los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México, conforme a la normatividad vigente.</p>	<p align="center">TÍTULO TERCERO</p> <p align="center">BASES DE COORDINACIÓN</p> <p>Artículo 26.- Los recursos públicos federales aplicados en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley no perderán su carácter federal y las disposiciones de fiscalización federal se aplicarán a las entidades federativas, los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México, conforme a la normatividad vigente.</p>
<p align="center">Sin correlativo</p>	<p>Capítulo I BIS.</p> <p>De la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos y sus atribuciones.</p> <p>Artículo 26 BIS. - La Comisión Nacional</p>



de Protección a los Pueblos Mágicos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones y acuerdos. Dicho organismo deberá actuar en conjunto con la Secretaría de Turismo.

Artículo 26 BIS 1.- Pueblo Mágico es un sitio con símbolos y leyendas, poblados con historia que en muchos casos han sido escenario de hechos trascendentes para nuestro país, son lugares que muestran la identidad nacional en cada uno de sus rincones.

Artículo 26 BIS 2.- La Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría e información a las personas que viven en los pueblos mágicos sobre sus derechos y obligaciones sobre la licencia de la marca Pueblos Mágicos;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

- II. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;
- III. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la protección de los derechos culturales de los Pueblos Mágicos;
- IV. Liderar proyectos para promover y difundir la cultura de los pueblos mágicos.
- V. Promover y difundir la marca de Pueblos Mágicos;
- VI. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 26 BIS 3.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos se integrará por:

- I. Cuatro Comisionados
- II. Un Comisionado Presidente, quien

presidirá la Comisión.

- III. Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interno.

Artículo 26 BIS 4.- Para ser nombrado Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Gozar de buena reputación. No haber recibido sentencia condenatoria por cualquier delito.
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos.
- IV. Haber residido en México durante los tres años anteriores al día de su designación;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado



Federal, Diputado Local, Presidente de la República, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa.

En ninguna circunstancia podrá omitirse algún requisito, de los anteriormente enlistados.

El Comisionado Presidente deberá cumplir con todos los requisitos anteriormente enlistados.

Artículo 26 BIS 5.- Elección de los Comisionados:

- I. Serán designados por la persona Titular de la Secretaría de Cultura.

Artículo 26 BIS 6.- El cargo de Comisionado será honorífico y durará cuatro años.

Artículo 26 BIS 7.- El Comisionado Presidente será elegido por la persona titular de la Secretaria de Cultura.

El cargo de Comisionado Presidente será honorífico y durará cuatro años.

Artículo 26 BIS 8.- La Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos, sesionará por lo menos una vez cada tres meses; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 26 BIS 9.- Solo los Comisionados en conjunto con el Comisionado Presidente podrán:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el órgano;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;
- III. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado Presidente presentará anualmente al Titular del Ejecutivo Federal, con copia para la persona titular de la Secretaría de Cultura y para la



persona titular de la Secretaría de Turismo.

- IV. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 26 BIS 10.- Son facultades y obligaciones del Comisionado Presidente:

- I. Ejercer la representación de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;
- II. Conducir el funcionamiento del órgano, vigilando que este cumpla con todas sus atribuciones.
- III. Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las unidades de servicio técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Protección



a los Pueblos Mágicos;

- IV. Entregar el Informe anual al Titular del Ejecutivo Federal, con copia para la persona titular de la Secretaría de Cultura y para la persona titular de la Secretaría de Turismo, sobre las actividades de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos, así mismo se asegurará que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- V. Someter a la aprobación de todos los Comisionados el Reglamento Interno, el reglamento de procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 26 BIS 11.- La vigilancia de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos estará a cargo del



Delegado, designado por el titular de la Secretaría de Cultura en conjunto con la persona titular de la Secretaría de Turismo. Dicho Delegado evaluará periódicamente el funcionamiento de la Comisión Nacional y formulará las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El Consejo deberá integrarse dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO: El Reglamento Interno a que se refiere este Decreto, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación en un término no mayor de 180 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO: El Congreso de la Unión, asignará el presupuesto para la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos en el Ramo 48 Cultura en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Pleno, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS, AL TÍTULO TERCERO, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el capítulo I Bis, al Título Tercero, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

TÍTULO TERCERO

BASES DE COORDINACIÓN

Artículo 26.- Los recursos públicos federales aplicados en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley no perderán su carácter federal y las disposiciones de fiscalización federal se aplicarán a las entidades federativas, los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México, conforme a la normatividad vigente.

Capítulo I BIS.

De la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos y sus atribuciones.

Artículo 26 BIS. - La Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones y acuerdos. Dicho organismo deberá actuar en conjunto con la Secretaría de Turismo.

Artículo 26 BIS 1.- Pueblo Mágico es un sitio con símbolos y leyendas, poblados con historia que en muchos casos han sido escenario de hechos trascendentes para nuestro país, son lugares que muestran la identidad nacional en cada uno de sus rincones.

Artículo 26 BIS 2.- La Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría e información a las personas que viven en los pueblos mágicos sobre sus derechos y obligaciones sobre la licencia de la marca Pueblos Mágicos;
- II. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;
- III. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la protección de los derechos culturales de los Pueblos Mágicos;
- IV. Liderar proyectos para promover y difundir la cultura de los pueblos mágicos.
- V. Promover y difundir la marca de Pueblos Mágicos;
- VI. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 26 BIS 3.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos se integrará por:

- I. Cuatro Comisionados
- II. Un Comisionado Presidente, quien presidirá la Comisión.
- III. Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interno.

Artículo 26 BIS 4.- Para ser nombrado Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de su derechos políticos y civiles.
- II. Gozar de buena reputación. No haber recibido sentencia condenatoria por cualquier delito.
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las

atribuciones de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos.

- IV. Haber residido en México durante los tres años anteriores al día de la designación;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente de la República, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa.

En ninguna circunstancia podrá omitirse algún requisito, de los anteriormente enlistados.

El Comisionado Presidente deberá cumplir con todos los requisitos anteriormente enlistados.

Artículo 26 BIS 5.- Elección de los Comisionados:

- I. Serán designados por la persona Titular de la Secretaría de Cultura.

Artículo 26 BIS 6.- El cargo de Comisionado será honorífico y durará cuatro años.

Artículo 26 BIS 7.- El Comisionado Presidente será elegido por la persona titular de la Secretaria de Cultura.

El cargo de Comisionado Presidente será honorífico y durará cuatro años.

Artículo 26 BIS 8. La Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos, sesionará por lo menos una vez cada tres meses; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto

de calidad.

Artículo 26 BIS 9.- Solo los Comisionados en conjunto con el Comisionado Presidente podrán:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el órgano;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;
- III. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado Presidente presentará anualmente al Titular del Ejecutivo Federal, con copia para la persona titular de la Secretaría de Cultura y para la persona titular de la Secretaría de Turismo.
- IV. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 26 BIS 10.- Son facultades y obligaciones del Comisionado Presidente:

- I. Ejercer la representación de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;
- II. Conducir el funcionamiento del órgano, vigilando que este cumpla con todas sus atribuciones.
- III. Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las unidades de servicio técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;

- IV. Entregar el Informe anual al Titular del Ejecutivo Federal, con copia para la persona titular de la Secretaría de Cultura y para la persona titular de la Secretaría de Turismo, sobre las actividades de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos, así mismo se asegurará que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- V. Someter a la aprobación de todos los Comisionados el Reglamento Interno, el reglamento de procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 26 BIS 11.- La vigilancia de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos estará a cargo del Delegado, designado por el Titular de la Secretaría de Cultura en conjunto con la persona Titular de la Secretaría de Turismo. Dicho Delegado evaluará periódicamente el funcionamiento de la Comisión Nacional y formulará las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El Consejo deberá integrarse dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO: El Reglamento Interno a que se refiere este Decreto, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación en un término no mayor de 180 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO: El Congreso de la Unión, asignará el presupuesto para la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos en el Ramo 48 Cultura en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dado en la Cámara de Diputados el día 23 de noviembre de
2021

ATENTAMENTE

DIP. GUSTAVO MACÍAS ZAMBRANO DIP. MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 13 PÁRRAFO SEGUNDO, 23 FRACCIÓN III, 101, 103 y 113 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIV TER AL ARTÍCULO 24 Y EL ARTÍCULO 100 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS DE PRESTACIÓN O SUMINISTRO PERIÓDICOS TALES COMO ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS O TELECOMUNICACIONES.

ISMAEL BRITO MAZARIEGOS, en mi calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77, y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 13 PÁRRAFO SEGUNDO, 23 FRACCIÓN III, 101, 103 y 113 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIV TER AL ARTÍCULO 24 Y EL ARTÍCULO 100 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS DE PRESTACIÓN O SUMINISTRO PERIÓDICOS TALES COMO ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS O TELECOMUNICACIONES**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I) CONTEXTO

La electricidad además de ser un servicio, es una necesidad básica e incluso se ha transformado en un derecho en razón de que la energía eléctrica es de vital importancia para el desarrollo social y humano.

Actualmente, en la segunda década del siglo XXI, la electricidad se encuentra presente la mayoría de las actividades del ser humano: en la producción, en las fábricas, en las oficinas, en los hospitales y centros de emergencias, en las actividades de entretenimiento, en el alumbrado público, en las labores de seguridad

ciudadana, en el transporte, dentro del hogar, en la refrigeración de alimentos, y el uso de algunos equipos que facilitan el diario vivir, tales como lavadora, tostadora, estufa, licuadora, aire acondicionado, teléfonos celulares, entre otras.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares (ENCEVI) 2018¹, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) **la energía eléctrica es un bien final indispensable y 99% de las viviendas habitadas del país tienen electricidad**; se identifica la incursión de fuentes alternativas, con un 0.25% en conjunto de fuente solar (exclusiva) y de aquellas viviendas en donde se tiene sistema bidireccional o híbrida (solar y de red pública).

La cobertura de electricidad en las viviendas por entidad federativa se muestra en el siguiente cuadro:

Cobertura de la población con servicio de energía eléctrica² (porcentaje)³.

Entidad Federativa	1990	1995	2000	2005	2010	2020
Aguascalientes	95.03	97.24	97.79	98.61	99.30	99.65
Baja California	89.51	95.38	97.11	96.99	98.76	99.19
Baja California Sur	88.90	92.92	94.74	95.86	96.95	98.55
Campeche	84.98	88.07	90.91	94.57	97.24	98.49
Coahuila	94.76	97.57	98.31	98.57	99.32	99.63
Colima	94.18	97.07	97.65	98.67	99.26	99.40
Chiapas	65.08	77.17	87.50	93.30	95.74	97.70
Chihuahua	86.77	91.45	93.30	94.86	95.87	98.13

¹ INEGI. Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares. ENCEVI 2018. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encevi/2018/doc/encevi2018_presentacion_resultados.pdf

² SEMARNAT. Consulta Temática. Cobertura de la población con servicio de energía eléctrica http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D1_SISCD503_03&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=* &NOMBREANIO=*

³ Se refiere al porcentaje de la población que cuenta con suministro de energía eléctrica en la vivienda que habita. Los porcentajes fueron calculados con base en el número de ocupantes de viviendas particulares de acuerdo con los resultados de Censos y Conteos de Población y Vivienda para los años 1990 a 2010. La Encuesta intercensal 2015 no presenta información de ocupantes de viviendas particulares con servicio de electricidad, sino de las viviendas con ese servicio. 2020: Incluye una estimación de 6 337 751 personas que corresponden a 1 588 422 viviendas sin información de ocupantes y menores omitidos; excluye 49 142 locales no construidos para habitación, 5 307 viviendas móviles y 7 795 refugios.

Ciudad de México	99.24	99.84	99.55	98.68	99.63	99.84
Durango	86.27	90.82	92.66	95.77	95.53	97.71
Guanajuato	87.50	94.81	96.19	97.48	98.35	99.42
Guerrero	77.37	86.58	88.24	92.76	95.15	98.18
Hidalgo	77.39	89.24	92.11	95.42	97.28	99.26
Jalisco	92.13	96.54	97.41	97.82	99.02	99.08
México	93.56	97.64	97.78	98.05	98.97	99.67
Michoacán	86.87	93.38	95.19	97.12	98.05	99.43
Morelos	96.04	98.62	97.83	98.49	99.01	99.65
Nayarit	91.33	94.46	94.87	95.24	96.16	97.77
Nuevo León	96.45	98.02	98.65	98.28	98.69	99.56
Oaxaca	76.17	85.84	87.13	92.11	94.70	97.84
Puebla	84.52	92.59	94.91	97.02	97.97	99.30
Querétaro	84.35	91.47	93.76	96.36	97.79	99.24
Quintana Roo	84.61	92.47	95.35	96.38	96.85	98.05
San Luis Potosí	72.02	82.02	87.99	94.00	95.86	98.73
Sinaloa	91.01	95.18	96.29	97.19	98.58	99.52
Sonora	90.76	94.64	96.43	97.22	98.25	99.24
Tabasco	84.55	91.01	93.84	97.01	98.60	99.47
Tamaulipas	84.10	90.67	94.73	95.99	97.50	99.41
Tlaxcala	94.35	97.72	97.19	98.09	98.75	98.03
Veracruz	72.82	82.68	88.66	94.76	96.88	98.89
Yucatán	90.80	94.61	95.67	96.48	97.80	99.15
Zacatecas	86.70	92.77	95.51	97.45	98.45	99.42
Nacional	87.01	92.80	94.80	96.64	97.91	99.12

En razón de la importancia que ha adquirido el suministro de energía eléctrica, este servicio que se otorga a los consumidores, se ha transformado en un derecho humano al que deben de gozar todos los habitantes de México y del mundo.

Tan es así que, en México, la Comisión Federal de Electricidad ha publicado un decálogo de DERECHOS DEL "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de energía eléctrica, mismo que reza:

"A. Recibir un trato oportuno y expedito en la prestación del Servicio de Suministro Eléctrico.

Recibir del "SUMINISTRADOR" por medios electrónicos mediante el siguiente sitio de internet: <https://lapem.cfe.gob.mx>, el que lo sustituya, o en los centros de atención de éste, toda la información relacionada con la contratación del Suministro Eléctrico y los servicios ofrecidos, el proceso de Facturación, la Tarifa regulada aplicada, los conceptos que la integran y su cálculo, las modalidades de Facturación y pago, y

demás características del Suministro, previo y posterior a la firma del presente Contrato. En caso de sustitución del sitio de internet, el "SUMINISTRADOR" deberá dar aviso por medio de los centros de atención al cliente, redes sociales y Aviso-Recibo, con al menos 30 días naturales de anticipación al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" del nuevo sitio de internet.

B. La protección de sus datos personales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con el aviso de privacidad que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

[http://www.cfe.mx/Pages/Politica de privacidad-.aspx](http://www.cfe.mx/Pages/Politica_de_privacidad-.aspx).

C. Recibir el Suministro Eléctrico de manera continua y sin interrupciones de la energía eléctrica, salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Que no se le exijan requisitos diferentes a los señalados en el presente Contrato.

D. Que sus Solicitudes, Avisos o Sugerencias sean atendidas en los términos de la cláusula Vigésima Cuarta del presente Contrato.

Que sus Quejas sean atendidas en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos su presentación.

E. Ser compensado en la próxima factura aplicable cuando su Queja se determine procedente, a menos que la determinación sobre la compensación tenga lugar hasta diez días naturales antes de la emisión de dicha factura, caso en el cual será hasta el siguiente Periodo de Facturación aplicable, independientemente de la vía de resolución que se siga por las afectaciones y desperfectos que se le ocasionaron a sus instalaciones, equipos o aparatos eléctricos por los cambios súbitos en las características del Suministro Eléctrico.

Cuando exista una Suspensión de Suministro, y el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" haya presentado con anterioridad una Queja ante el "SUMINISTRADOR" o ante la Profeco, se realizará el restablecimiento del Suministro Eléctrico y no podrá suspenderse durante el proceso conciliatorio.

Si la queja presentada es derivada de la Suspensión del Suministro Eléctrico, no procede el restablecimiento del Suministro Eléctrico.

F. Recibir indemnizaciones conforme se establece en la cláusula Vigésima Quinta.

Solicitar al "SUMINISTRADOR" la verificación del Sistema de Medición, en apego a la normativa aplicable, así como recibir una copia del dictamen de

verificación correspondiente de la UVA. El costo de la Solicitud de verificación será pagado por el "SUMINISTRADOR" y requerido al Distribuidor, en caso de que los Sistemas de Medición presenten fallas o errores en la medición; y por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en caso de que los Sistemas de Medición no presenten fallas o errores en la medición.

G. Solicitar al "SUMINISTRADOR" la revisión del Sistema de Medición y las Instalaciones Eléctricas. La primera revisión en un periodo de doce meses será sin costo alguno para el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO". En caso de solicitar revisiones adicionales dentro del periodo señalado, las mismas tendrán un costo para el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando se determine que el Sistema de Medición opera correctamente. El procedimiento de revisión del Sistema de Medición deberá apegarse a lo que establece la cláusula Novena de este Contrato.

H. Instalar a su costo un segundo equipo de medición de respaldo en sus instalaciones, cuidando que no interfiera técnicamente con las mediciones del equipo de medición principal utilizado por el Distribuidor.

I. Solicitar el cambio de su modalidad de pago. En este supuesto el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" deberá suscribir un nuevo Contrato.

J. Cuando el Distribuidor considere necesario instalar el equipo de medición avanzado al inicio de Acometida, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" recibirá un Instrumento Indicador de Consumo (IIC) por parte del Distribuidor y para el caso de que el Distribuidor al momento de conectar el servicio por razones ajenas a él no pueda entregarlo al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el Instrumento Indicador de Consumo (IIC) será entregado por el "SUMINISTRADOR" en el Centro de Atención que corresponda a esa zona.

K. Cambiar de "SUMINISTRADOR" voluntariamente en cualquier momento."

II) RECLAMOS CIUDADANOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Desde 2013, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) identificó que la CFE cometía errores en la medición del consumo de energía eléctrica. En sus reportes especificó que en 2.8% de las facturas que emitió la empresa, los cobros estaban hechos mediante estimaciones, y en su informe señaló:

"8. Medición del Consumo de Energía Eléctrica. Con la revisión de la base de datos de los usuarios del servicio público de energía eléctrica, se identificó que, para la facturación del consumo de energía eléctrica, la CFE emitió un

total de 240,963,349 facturas correspondientes a 39,017,418 de usuarios del servicio en la República Mexicana. Del total de facturas emitidas, el 97.2% que equivalen a 234,199,315, y se observó que se realizaron con base en toma de lecturas de los medidores que marcan el consumo de energía eléctrica, y que el restante 2.8%, (6,764,034), fue por facturaciones mediante estimaciones de los consumos de energía eléctrica⁴.”

De 2011 a 2018, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) recibió 223 mil 36 quejas a nivel nacional por cobros excesivos. La Comisión Federal de Electricidad (CFE) encontró que en 27 mil 412 de estas quejas sí existía un error en los importes⁵.

Estas inconsistencias sumaron la cantidad de 141 millones 993 mil 970 pesos que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) pretendía cobrar. Las cuotas que se intentaron cobrar en esos ocho años eran aproximadamente 40% más altas de lo que en realidad tenían que pagar los usuarios. El sector comercial fue uno de los más afectados. De 2011 a 2018 presentaron 31 mil 644 quejas por sus tarifas. En una de cada 10, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) comprobó que los montos eran erróneos. En promedio, los comerciantes estaban recibiendo facturas alrededor de 7 mil pesos más altas de lo que les correspondía⁶.

Cabe señalar que, aunque la Comisión Federal de Electricidad no debe suspender el servicio de electricidad mientras una queja está en proceso. Los cortes arbitrarios y malos tratos por parte de los empleados de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) están registrados en las 3 mil 42 quejas que se han interpuesto en la CNDH desde 2010⁷.

⁴ Auditoría Superior de la Federación. Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2013. https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Documentos/Auditorias/2013_0368_a.pdf

Comisión Federal de Electricidad

Operación y Mantenimiento de los Procesos de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica.

Auditoría de Desempeño: 13-1-18TOQ-07-0368. DE-172

⁵ El imparcial. 5 de julio de 2019. Aceptan errores por 140 mdp en recibos de luz. De 2011 a 2018, la CFE recibió 223 mil 36 quejas a nivel nacional por cobros excesivos.

<https://www.elimparcial.com/mexico/Aceptan-errores-por-140-mdp-en-recibos-de-luz-20190705-0002.html>

⁶ Ob. Cit.

⁷ Lo mismo.

Frente al alto número de reclamos que se presentaban ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en 2016, ambas dependencias acordaron firmar un convenio de colaboración para agilizar y resolver quejas sobre el servicio de energía eléctrica de manera eficiente y expedita a través de 48 módulos y 8 líneas telefónicas de atención⁸.

Con este acuerdo, firmado por, en aquel entonces, Procurador Federal del Consumidor, Ernesto Nemer Álvarez y el encargado de despacho de la Comisión Federal de Electricidad, Jaime Hernández Martínez, los módulos de atención especializada de la Comisión Federal de Electricidad instalados en las 56 unidades administrativas de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) en todo el país, se establecieron lineamientos precisos para resolver quejas y atender dudas relacionadas con el cobro del servicio.

En aquel tiempo, el Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, Ernesto Nemer Álvarez, subrayó que, con la instalación de los 48 módulos y 8 líneas telefónicas en las delegaciones, subdelegaciones y unidades de servicio de la Procuraduría Federal del Consumidor Profeco, se brindaría atención inmediata y personalizada a los usuarios que presenten alguna queja.

Con la firma de este convenio se pretendió que los usuarios fueran atendidos en los módulos por personal capacitado en conciliación, tanto por la Comisión Federal del Consumidor (CFE) como por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

Los motivos más frecuentes de queja referentes al servicio de electricidad ante la Profeco tienen que ver con cobros indebidos, ante lo cual, la instalación de módulos buscará minimizar el tiempo de atención y solución a los consumidores.

⁸ Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO). 22 de julio de 2016, Boletín 074.- Firman CFE y Profeco convenio para agilizar y resolver quejas de usuarios de CFE sobre consumo de energía eléctrica. <https://www.gob.mx/profeco/prensa/boletin-074-firman-cfe-y-profeco-convenio-para-agilizar-y-resolver-quejas-de-usuarios-de-cfe-sobre-consumo-de-energia-electrica>

Al cierre de 2015, el Tiempo de Interrupción al Usuario (TIU) total promedio fue de 65 minutos, lo que representa una reducción de 44% respecto al tiempo de interrupción en 2014, que era de 116 minutos, y una disminución de 67%, en comparación con 2010, que alcanzaba los 195 minutos. Tan sólo en 2010 en el Valle de México, sus habitantes sufrían interrupciones que sumaban más de 8 horas en promedio al año, contra los 63 minutos que se alcanzaron para 2015⁹.

Cabe destacar que en los módulos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), ubicados en las unidades administrativas de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) en 2016 recibieron un promedio 5 mil 98 quejas mensuales y frente a las 29 mil 2 que se recibieron en 2015 en todo el país¹⁰.

Lo que ha ocasionado que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), como autoridad encargada de recibir y procesar las quejas de los particulares en contra del prestador del servicio de suministro de Energía Eléctrica, en este caso la Comisión Federal de Electricidad, se haya visto inundada de una enorme cantidad de denuncias que se presentan en contra de esta empresa productiva del Estado, en razón del alto volumen de usuarios, y de la necesidad de contar con energía eléctrica para todos. Esto a pesar de que la Comisión Reguladora de Energía puede coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para atender directamente las quejas de personas físicas y morales usuarias del servicio de energía eléctrica, según lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica en su artículo 12 fracción LI, que a la letra reza:

“Artículo 12.- La CRE está facultada para:

I... al L...

LI. Coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de las quejas de las personas físicas y morales usuarias del Suministro Básico y comprendidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y atender directamente las quejas de las personas físicas y morales usuarias de dicho servicio cuyas quejas no son procedentes ante la Procuraduría Federal del Consumidor o en las cuales dicha autoridad no

⁹ Ibid

¹⁰ Ibidem.

puede actuar como árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 117 de dicha ley;

LII... al LVIII..."

En este orden de ideas, el actual titular de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), Ricardo Sheffield Padilla, refirió que los motivos de queja en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) son prácticamente tres: cobros indebidos, errores de tarifa y fallas en el servicio.

"Los cobros excesivos, representan la mitad de las quejas, con 50 por ciento; tarifa equivocada, es más o menos 35 por ciento, y 15 por ciento, es por una falla en el servicio"¹¹.

Ante eso detalló que 52 por ciento de las quejas son conciliadas, es decir, que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) llega a un acuerdo y se arregla con el cliente, mientras que el 48 por ciento, existe controversia.

III) MARCO JURÍDICO

En México contamos con un amplio marco Constitucional, Legal y Reglamentario en lo que respecta a la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, sin embargo, actualmente los habitantes de todo el país, carecemos de una debida atención sobre las inconformidades por cobros indebidos o excesivos, interrupciones en el servicio, suspensión, cancelación o cualquier otra que signifique la privación de electricidad a un particular, personas físicas y morales, comunidades enteras o a cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno.

Entre los instrumentos legales en los que podemos encontrar sustento a ello, tenemos, al menos, los siguientes:

¹¹ Milenio. 25 de febrero de 2021. Éstas son las principales quejas de consumidores contra CFE, revela Profeco. <https://www.milenio.com/negocios/cfe-reporte-de-fallas-quejas-profeco>

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos 25 párrafo quinto, 27 párrafo sexto, y 28 párrafo cuarto se establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional la economía nacional y que tendrá a su cargo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, mismos que señalan:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

...

...

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

...

...

...

...

...”

Artículo 27...

*En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. **Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;** en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.*

Artículo 28...

*No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*

...

2. **Ley de la Industria Eléctrica**¹², misma que establece en diversos artículos la facultad del órgano regulador de energía (CRE) para coordine con la “*Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de las quejas de las personas físicas y morales usuarias del suministro básico*”, así como la obligación para establecer “*el procedimiento para la atención de quejas*” y señalan:

“Artículo 12. La CRE está facultada para:

...

II. Coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de las quejas de las personas físicas y morales usuarias del suministro básico y comprendidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y atender directamente las quejas de las personas físicas y morales usuarias de dicho servicio cuyas quejas no son procedentes ante la Procuraduría Federal del Consumidor o en las cuales dicha autoridad no puede actuar como árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 117 de dicha ley;

Artículo 27. Las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que expida la CRE tendrán por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del usuario, para lo cual deberán contener, como mínimo:

...

VII. El procedimiento para la atención de quejas.”

3. **Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**¹³ en donde existen varios artículos que tienen que ver con los procedimientos administrativos referentes a quejas de usuarios del servicio de energía eléctrica:

“Artículo 115. Cuando el usuario final considere que el aparato, equipo o instrumento de medición que le instaló el transportista o distribuidor por cuenta del suministrador no mide adecuadamente, podrá solicitar al suministrador que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto designe dicho usuario final. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se estará a lo dispuesto en el artículo 121 de este Reglamento.”

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley de la Industria Eléctrica. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_090321.pdf

¹³ Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5366665&fecha=31/10/2014

Artículo 119. *Las quejas, a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de la Ley, relacionadas con el Servicio Público de Transmisión y Distribución, se sujetarán al siguiente procedimiento:*

- I.** *Los transportistas y distribuidores deberán atender y responder las quejas de los Suministradores en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la queja les fue presentada;*
- II.** *Las quejas podrán presentarse por escrito, teléfono, correo electrónico o por conducto de las autoridades del sector eléctrico. Los Transportistas y Distribuidores también podrán habilitar en sus páginas electrónicas sitios para la presentación de quejas;*
- III.** *Si transcurrido el plazo señalado en la fracción I de este artículo la queja no es atendida se presumirán ciertos los hechos contenidos en ella debiendo el Transportista o Distribuidor atenderla en sus términos;*

Artículo 120. *La atención de las quejas a que se refiere la fracción LI del artículo 12 de la Ley, en las que la Procuraduría Federal del Consumidor no pueda actuar como árbitro o que sean improcedentes ante dicha autoridad, se sujetarán al siguiente procedimiento:*

- I.** *El Suministrador deberá atender y responder las quejas de los usuarios finales en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la queja les fue presentada;*
- II.** *Las quejas podrán presentarse por escrito, teléfono, vía telefónica, correo electrónico. Los suministradores tendrán habilitado una sección de quejas y atención a usuarios en sus páginas electrónicas;*
- III.** *Si transcurrido el plazo señalado en la fracción I de este artículo, la queja no es atendida se presumirán ciertos los hechos contenidos en ella debiendo el transportista o distribuidor atenderla en sus términos;*
- IV.** *Si el usuario final no está de acuerdo con la respuesta del suministrador podrá solicitar la intervención de la CRE;*

Artículo 121. *Cuando existan quejas respecto a la medición, las lecturas de los medidores que el usuario final hubiera instalado para verificar las mediciones del equipo del suministrador o del que le instaló el transportista o distribuidor por cuenta del suministrador podrán ser consideradas como elementos de juicio para la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, si así lo consideran adecuado, siempre y cuando las lecturas de los medidores no alteren el debido funcionamiento de los equipos instalados por el suministrador.”*

4. Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico¹⁴, donde se mencionan, entre otros, las acciones a que tienen derecho los usuarios del servicio eléctrico por las quejas en el suministro de energía eléctrica:

“7. De la Naturaleza del Suministro Básico

I. El Suministro Básico comprende aquellas actividades del Suministro Eléctrico que se ofrecen en bajo regulación tarifaria y comercial, incluyendo la contratación, venta, mantenimiento, Facturación, cobranza por sí o por interpósita persona en nombre del Suministrador de Servicios Básicos, Suspensión y Terminación o Rescisión del Suministro, y la atención a las quejas de los usuarios finales, para garantizar la calidad y continuidad del suministro eléctrico.

“9. De los Derechos y Obligaciones de los Suministradores de Servicios.

XI. Poner a disposición del usuario final, a través de oficina(s) de atención al público, página electrónica o cualquier otro medio a su alcance, toda la información necesaria, previo a la contratación del suministro, para que este tome una decisión informada sobre los servicios ofrecidos. La difusión de esta información deberá observar el principio de máxima publicidad e incluir como mínimo lo siguiente:

a. Requisitos y trámites simplificados a seguir para la atención de solicitud de servicios, celebración, modificación y rescisión de contratos (terminación del suministro);

b. Requisitos y trámites simplificados para la presentación de quejas del usuario final;

c. Requisitos y trámites simplificados para que se atienda al usuario final en caso de no recibir respuesta a su reclamación dentro de los 10 días naturales que establece el artículo 62 y 63 del Reglamento, o cuando habiéndola recibido persista su inconformidad;

d. Requisitos y trámites simplificados a seguir para la devolución de cargos de cobranza irregulares;”

¹⁴ DOF: 18/02/2016. Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5426129&fecha=18/02/2016

5. Ley Federal de Protección al Consumidor, por su parte menciona el derecho de los consumidores ante la deficiente prestación de un servicio, y señala:

“Artículo 92 Bis. Los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor, o por los demás casos previstos por la ley.

Artículo 99. La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

...

Artículo 113. Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.

Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.

Artículo 117. La Procuraduría podrá actuar como árbitro entre consumidores y proveedores cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.

6. Poder Judicial de la Federación.

“ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES¹⁵. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la

¹⁵ ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 74/2016. Karsten Currency Centro Cambiario, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/41fatesis-aislada-constitucional-126.pdf>

salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.”

7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁶. El 28 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNH) exhorto a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a no suspender el servicio eléctrico por falta de pago debido a la pandemia COVID-19.

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) exhortó a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a no suspender y en su caso reestablecer el suministro de energía eléctrica, por falta de pago de los usuarios del servicio doméstico en sus modalidades de consumo básico y alto, y realice reuniones con los representantes de la sociedad civil, en especial, de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oriente en Resistencia de Iztapalapa, para proponer alternativas y soluciones a los adeudos excesivos que afectan a cientos de hogares de la Ciudad de México. Esta Comisión Nacional destacó que tras la epidemia generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), se originó una situación apremiante para la población del país, respecto al servicio de energía eléctrica, para atender las necesidades esenciales de la contingencia y para facilitar el acceso a la educación, la salud y la estabilidad laboral desde casa. En este sentido, recordó que el pasado 30 de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia COVID-19, así como las recomendaciones de la Secretaría de Salud respecto a la permanencia de los habitantes del país en sus hogares para contener la enfermedad, lo que conlleva a que la mayor parte de sus actividades se realicen en casa. Además de que la CFE firmó diversos convenios para lograr una reducción histórica en las tarifas de uso doméstico durante el periodo de verano que comprende el 1 de marzo al 30 de septiembre de 2020. La CNDH permanecerá atenta y se mantendrá cerca de las

¹⁶ CNDH. Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2020. Comunicado de Prensa DGC/308/2020. CNDH exhorta a la CFE a no suspender el servicio eléctrico por falta de pago debido a la pandemia COVID-19. <https://www.cndh.org.mx/documento/cndh-exhorta-la-cfe-no-suspender-el-servicio-electrico-por-falta-de-pago-debido-la>

personas afectadas, mediante la vigilancia de las acciones que lleve a cabo la CFE.”

IV) OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa tiene como finalidad agilizar la quejas y denuncias de los usuarios finales, que se interpongan ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), por los cobros indebidos, errores de tarifa y fallas en el servicio, de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, dada la importancia de contar ellos tanto en la vida cotidiana de todas las personas, como para el desarrollo de la industria y el comercio a nivel nacional.

Para ello se pretende reformar los artículos 6, 13 párrafo segundo, 23 fracción III, 101, 103 y 113 párrafos segundo y tercero; y se adicionar una fracción XIV Ter al artículo 24 y un artículo 100 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En el artículo 6 se armoniza la legislación para incorporar el término, **de la Ciudad de México y Alcaldías, así como de las empresas productivas del Estado**, tal y como corresponde a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016, por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

En el artículo 13 se aumenta el plazo a las autoridades, proveedores y consumidores para proporcionar a la Procuraduría, para que en un término no mayor de diez días, proporcionen la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley.

El artículo 23 en su fracción III, igualmente incorpora el término, **de la Ciudad de México y Alcaldías, así como de las empresas productivas del Estado**, tal y como corresponde a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 25 de julio de 2016, por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

En cuanto al artículo 24 se adiciona una fracción XIV Ter, para vigilar y verificar que la prestación de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, a fin de evitar cobros indebidos; errores de tarifa y fallas en el servicio, en razón de la importancia que revisten en la vida cotidiana de los consumidores finales y para el funcionamiento de la economía.

En el mismo orden de ideas se adiciona un artículo 100 bis, para que en las oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas de la Procuraduría Federal del Consumidor, donde se desahoguen procedimientos de queja o reclamaciones, en materia de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, los prestadores de servicio deberán coordinarse con la Procuraduría para designar, en dichas instalaciones, a quienes de manera permanente atiendan directamente las quejas de los usuarios de dicho servicio.

El artículo 101 se reforma para establecer que una vez revisados los requisitos de admisión de las quejas, la Procuraduría Federal del Consumidor cuente con un plazo no mayor de 7 días hábiles para decretar su admisión o lo deseche de plano.

En el artículo 103 se establece la obligación de Procuraduría Federal del Consumidor para notificar al proveedor dentro de los diez días siguientes a la fecha de admisión de la reclamación.

Por otra parte, en artículo 113, se incorpora el principio pro persona, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que de manera expresa se establece que tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender el servicio, así como

exigir por otras vías, el pago del mismo o cualquier tipo compensación y garantía, en tanto no concluya dicho procedimiento.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal, de la Ciudad de México y Alcaldías, así como de las empresas productivas del Estado están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.</p>
<p>ARTÍCULO 13. La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</p>	<p>ARTÍCULO 13...</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de diez días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</p>

<p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:</p> <p>I. Los bienes con que cuenta;</p> <p>II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal;</p> <p>IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia;</p> <p>y</p> <p>V. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, de la Ciudad de México, alcaldías, y de las empresas productivas del Estado;</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>
<p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;</p> <p>II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;</p> <p>III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante</p>	<p>ARTÍCULO 24...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>

<p>autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;</p>				
<p>IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;</p>	IV...			
<p>En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;</p>	...			
<p>V. Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;</p>	V...			
<p>VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;</p>	VI...			
<p>VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;</p>	VII...			
<p>VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;</p>	VIII...			
<p>IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;</p>	IX...			
<p>IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;</p>	IX bis...			

<p>IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva;</p>	<p>IX Ter...</p>
<p>X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;</p>	<p>X...</p>
<p>XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;</p>	<p>XI.</p>
<p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;</p>	<p>XII...</p>
<p>XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;</p>	<p>XIII...</p>
<p>XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;</p>	<p>XIV...</p>
<p>XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en</p>	<p>XIV bis...</p>

<p>la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XIV Ter. Vigilar y verificar que en la prestación de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, se eviten cobros indebidos, errores de tarifa y fallas en el servicio.</p>
<p>XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;</p>	<p>XV...</p>
<p>XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;</p>	<p>XVI...</p>
<p>XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores;</p>	<p>XVII...</p>
<p>XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;</p>	<p>XVIII...</p>
<p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p>	<p>XIX...</p>
<p>XX. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género</p>	<p>XX...</p>

<p>de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;</p>	
<p>XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;</p>	<p>XX Bis...</p>
<p>XXI. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán;</p>	<p>XXI...</p>
<p>XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;</p>	<p>XXII...</p>
<p>XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el</p>	<p>XXIII...</p>

<p>abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;</p> <p>XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>XXIV...</p> <p>XXV...</p> <p>XXVI...</p> <p>XXVII...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 100 bis. En las oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas de la Procuraduría, donde se desahoguen procedimientos de queja o reclamaciones, en materia de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, los prestadores de servicio deberán coordinarse con la Procuraduría para designar, en dichas instalaciones, a quienes de manera permanente atiendan directamente las quejas de los usuarios de dicho servicio.</p>

<p>ARTÍCULO 101.- La Procuraduría rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes.</p>	<p>Artículo 101.- Una vez revisados los requisitos de admisión a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, la Procuraduría resolverá sobre su admisión o desechamiento, en un plazo no mayor de 7 días hábiles. La Procuraduría rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes.</p>
<p>ARTÍCULO 103.- La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.</p>	<p>Artículo 103.- La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los diez días siguientes a la fecha de admisión de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 113.- Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo.</p> <p>Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.</p> <p>Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento</p>	<p>ARTÍCULO 113...</p> <p>Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, aplicando en todo momento el principio pro persona, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estaos Unidos Mexicanos.</p> <p>Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender el servicio, así como exigir por otras vías, el pago del mismo o cualquier tipo compensación y garantía, en tanto no concluya dicho procedimiento.</p>

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 13 PÁRRAFO SEGUNDO, 23 FRACCIÓN III, 101, 103 y 113 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIV TER AL ARTÍCULO 24 Y EL ARTÍCULO 100 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS DE PRESTACIÓN O SUMINISTRO PERIÓDICOS TALES COMO ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS O TELECOMUNICACIONES**, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman los artículos 6, 13 párrafo segundo, 23 fracción III, 101, 103 y 113 párrafos segundo y tercero; y se adicionan una fracción XIV Ter al artículo 24 y un artículo 100 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal, **de la Ciudad de México y Alcaldías, así como de las empresas productivas del Estado** están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

ARTÍCULO 13...

Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de **diez días**, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.

...

...

ARTÍCULO 23.- ...

I...

II...

III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, de la Ciudad de México, alcaldías, y de las empresas productivas del Estado;

IV...

V...

ARTÍCULO 24...

I...

II...

III...

IV...

...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

IX bis...

IX Ter...

X...

XI.

XII...

XIII...

XIV...

XIV bis...

XIV Ter. Vigilar y verificar que en la prestación de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, se eviten cobros indebidos, errores de tarifa y fallas en el servicio.

XV...

XVI...

XVII...

XVIII...

XIX...

XX...

XX Bis...

XXI...

XXII...

XXIII...

XXIV...

XXV...

XXVI...

XXVII...

Artículo 100 bis. En las oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas de la Procuraduría, donde se desahoguen

procedimientos de queja o reclamaciones, en materia de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, los prestadores de servicio deberán coordinarse con la Procuraduría para designar, en dichas instalaciones, a quienes de manera permanente atiendan directamente las quejas de los usuarios de dicho servicio.

ARTÍCULO 101.- Una vez revisados los requisitos de admisión a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, la Procuraduría resolverá sobre su admisión o desechamiento, en un plazo no mayor de 7 días hábiles. La Procuraduría rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes.

Artículo 103.- La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los **diez** días siguientes a la fecha de **admisión** de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo

ARTÍCULO 113...

Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, **aplicando en todo momento el principio pro persona, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender **el servicio, así como exigir por otras vías, el pago del mismo o cualquier tipo compensación y garantía,** en tanto no concluya dicho procedimiento.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El salario del personal asignado a la delegaciones, subdelegaciones y demás oficinas administrativas de la Procuraduría, para atender las quejas a que se refiere el artículo 100 bis del presente decreto, correrán a cargo de proveedor del servicio de que se trate.

Atentamente

Ismael Brito Mazariegos

Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de diciembre de 2021.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>